## SEPARATA TECNICA

Salta, Enero-Febrero 2002 - Año 8 - Número 41

#### SECRETARIA TECNICA

Pág. 2	⇒	Aplicación de las normas contables profesionales vigentes a los estados contables intermedios o anuales cerrados el 31.12.01.
Pág. 6	⇨	Modelo de Informe Especial de Procedimientos Realizado sobre Saldos a Favor Derivados de Operaciones que tengan por objeto Bienes de Capital. Resolución 234 - Junta de Gobierno FACPCE.
Pág. 14	⇨	Consulta sobre el apartado 4. "Elementos de los Estados Contables", Punto 1. "Situación Patrimonial", Inc. 1 "Activos" de la Resolución Técnica Nº 16. MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA FACPCE C-46.
Pág. 18	$\Rightarrow$	Archivo de actuaciones profesionales.
Pág. 18	⇨	Concursos y Quiebfas. Declárase la emergencia productiva y crediticia hasta el 10 de Diciembre de 2003. Deudores en Concurso Preventivo. Modificación de la Ley Nº 24.522. Deuda del sector privado e hipotecario. Disposiciones comple - mentarias.
Pág. 23	$\Rightarrow$	Reordenamiento Financiero. Decreto Nacional Nº 214/2002
Pág. 15	$\Rightarrow$	Entidades Financieras. Imposiciones en el Sistema Bancario. Resolución ME Nº 46/2002.
Pág. 28	$\Rightarrow$	Coeficiente de estabilización de referencia. Resolución Nº 47/2002.
Pág. 30	$\Rightarrow$	Reordenamiento del Sistema Financiero. Decreto Nº 320/2002
Pág. 33	⇨	Coeficiente de estabilización de referencia (CER). Comunicación "B" 7135 y Comunicación "B" 7147- BCRA.
Pág. 35	⇒	Jurisprudencia. Peritos Contadores. Reconocimiento como acreedor en un concurso por intervención en incidente de verificación tardía.
Pág. 36	$\Rightarrow$	Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades - Acordada Nº 8.810.
Pág. 38	⇒	Calendario Tributario 2.002. Municipalidad de la Ciudad de Salta. Resolución DGRM № 1.900/2001.
Pág. 39	$\Rightarrow$	Nueva Area en el SNAPC
Pág. 39	$\Rightarrow$	AFIP Informa. Servicio Gratuito de envio de Resoluciones Generales.
Pág. 39	$\Rightarrow$	Novedades Financieras BCRA
Pág. 40	$\Rightarrow$	Nómina de Peritos Contadores Sorteados - Período 26-12-01 al 28-02-02
Pág. 43	$\Rightarrow$	Nómina de Síndicos Contadores Sorteados. Período 26-12-01 al 28-02-02
Pág. 45	$\Rightarrow$	Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales
Pág. 52	$\Rightarrow$	Leyes, Decretos y Disposiciones Provinciales
Pág. 53	$\Rightarrow$	Ordenanzas y Disposiciones Municipales

### Aplicación de las normas contables profesionales.

Interpretación de la FACPCE Aplicación de las normas contables profesionales vigentes a los estados contables intermedios o anuales cerrados el 31.12.01

Ante la situación de emergencia económica de nuestro país, y considerando las medidas adoptadas por el PEN en materia de política financiera, cambiaria y fiscal, la Mesa Directiva de la FACPCE ha resuelto informar a los matriculados, comunidad de negocios y organismos de control, la interpretación aprobada el 25 de enero de 2002 por la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y de Auditoría (CENCYA) del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT), en relación con la aplicación de las normas contables profesionales vigentes a los estados contables intermedios o anuales cerrados el 31.12.01.

#### **CONSIDERANDO:**

- **a.** Que las normas contables profesionales vigentes establecen claramente que los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre de los estados contables y antes de su emisión, sólo deben afectar dichos estados contables cuando proporcionen evidencias confirmatorias de situaciones existentes a la referida fecha o permitan perfeccionar las estimaciones correspondientes a la información en ellos contenida;
- **b.** que, en consecuencia, los hechos nuevos o no confirmatorios de situaciones existentes, no deben afectar los estados contables, aunque sí pueden requerir la correspondiente revelación en la información complementaria a esos estados contables;
- **c.** que en relación con los activos y pasivos liquidables en moneda extranjera, al 31.12.01 se encontraba vigente la ley de convertibilidad (Ley 23.928), que establecía el tipo de cambio de un peso igual a un dólar estadounidense y que la última cotización del mercado en el año 2001 fue la de un peso igual a un dólar, para todo tipo de transacciones económicas o financieras;
- **d.** que el 9 de enero de 2002 mediante el Decreto N° 71/02 el PEN dispuso la apertura del mercado de cambios en un mercado oficial, con la relación de un dólar igual a un peso con 40 centavos, y en un mercado libre, manteniendo para ciertas obligaciones la relación de cambio de un peso igual a un dólar;
- **e.** que los cambios continuos en las normas legales a partir de enero del 2002 introducen cierto grado de incertidumbre sobre sus efectos en la situación patrimonial, económica y financiera del ente, requiriéndose también, en consecuencia, la revelación en la información complementaria de esta circunstancia con suficiente detalle, como así también la de los criterios aplicados en cada caso para cuantificar los mencionados hechos posteriores al cierre del ejercicio;
- **f.** que las normas reglamentarias vigentes al 31 de diciembre de 2001 impusieron restricciones al retiro en efectivo de los depósitos existentes en el sistema financiero transformándolos en activos con disponibilidad restringida y que las normas reglamentarias emitidas en enero de 2002 aumentaron las restricciones anteriores;
- **g.** que las restricciones en la utilización de los depósitos mencionadas en el apartado precedente han provocado una fractura generalizada en la cadena de pagos y una relevante disminución en la actividad económica.

#### POR ELLO, LA MESA DIRECTIVA DE LA FACPCE INFORMA:

- 1. Medición de activos y pasivos en los estados contables cerrados el 31.12.01
- 1.1. Medición de activos y pasivos en moneda extranjera en los estados contables cerrados el 31-12-01 La medición de los activos y pasivos en moneda extranjera (caja y bancos, cuentas a cobrar, inversiones, bienes de cambio, bienes de uso, deudas y otros) en los estados contables cerrados el 31.12.01 debe efectuarse aplicando la relación de cambio de un dólar estadounidense igual a un peso y para otras monedas extranjeras la relación de cambio que derive de aquélla.

#### 1.2. Consideración del valor recuperable

Para la determinación del valor recuperable de los activos, incluyendo la cobrabilidad de los créditos y de las inversiones en títulos de deuda, deben considerarse los hechos posteriores ocurridos entre la fecha de los estados contables y la fecha de su emisión, en la medida que los mismos proporcionen evidencias que permitan perfeccionar la estimación del valor recuperable a la fecha de los estados contables.

## 1.3. Medición de los activos constituidos por Letras, certificados o títulos emitidos por el gobierno nacional, provincial, o municipal (lecop y otros)

La medición y exposición de estos activos se realizará considerando el destino más probable de los mismos.

Los destinados a mantenerse hasta su vencimiento por disposiciones legales o cuando el ente haya decidido conservarlos hasta su vencimiento y tenga la capacidad financiera para hacerlo, se medirán de acuerdo con el 3° párrafo del punto B.3.12 de la segunda parte de la RT 10. Los destinados a utilizarse en la cancelación de pasivos al valor que se estima será reconocido en la cancelación, deducidos los gastos a incurrir para su realización.

Los destinados a su negociación a su valor neto de realización.

#### 2. Exposición de la información contable

#### 2.1. Información sobre los hechos posteriores al cierre

En esta nota se incluirá una estimación de los efectos producidos por las disposiciones legales aplicables a partir del 1° de enero de 2002 y hasta la fecha de emisión de los estados contables sobre la situación patrimonial, económica y financiera del ente; así cómo de las eventuales incertidumbres subsistentes hasta esta última fecha.

#### 2.1.1. Medición de activos y pasivos liquidables en moneda extranjera

Para su medición a los efectos de esta nota, se procederá a: Clasificar los activos y pasivos liquidables en moneda extranjera en cuatro grupos:

a. Activos y pasivos que se han liquidado en pesos durante el período que abarca del 1° de enero del 2002 a la fecha de emisión de los estados contables.

La medición a los efectos de esta nota se hará al tipo de cambio que se utilizó en su liquidación / cancelación / realización.

**b.** Activos y pasivos que no se han liquidado en pesos durante ese período, para los cuales ya existe una disposición legal que los regula.

La medición a los efectos de esta nota se hará al tipo de cambio que se utilizará para su liquidación de acuerdo con lo indicado en la normativa vigente.

- c. Pasivos que no se han liquidado en pesos en ese período y para los cuales existe la intención del ente de cancelarlos en moneda extranjera o en moneda argentina al tipo de cambio existente en el mercado libre. La medición a los efectos de esta nota se hará al tipo de cambio vendedor existente en el mercado libre del día anterior a la fecha de emisión de los estados contables. Este mercado será el que pueda acceder la empresa para la compra de la moneda extranjera en los volúmenes necesarios para la cancelación del pasivo.
- d. Activos y pasivos que no se han liquidado en ese período y para los cuales existe incertidumbre respecto será de cual el tipo de cambio aplicable para su liquidación. La medición a los efectos de esta nota se hará al tipo de cambio cuya aplica-ción se considere más probable al día anterior a la fecha de emisión de los estados contables. De no poder determinarse un tipo de cambio más pro-bable se aplicará el tipo de cambio de un peso igual a un dólar estadouni-dense, con la correspondiente aclaración al respecto, ya que la utilización de cualquier otro tipo de cambio no representaría a esa fecha una medición suficientemente objetiva.

Se recomienda exponer estos activos y pasivos desagregados por tipo de operación, garantía y monto. Presentar un resumen de los valores obtenidos en el punto anterior y su comparación con la medición contable realizada al 31.12.01.

En el anexo se presenta un ejemplo de la nota descripta.

#### 2.1.2. Medición de activos situados en el exterior

Para su medición se utilizará el tipo de cambio comprador del mercado libre del día anterior a la fecha de emisión de los estados contables, excepto que por las características del activo sea más representativo el tipo de cambio efectivo aplicable para la remesa de fondos desde el exterior. Se expondrá la comparación con la medición contable realizada al 31.12.01.

#### 2.1.3. Medición de otros activos y pasivos

Se expondrá la medición de cualquier otro activo o pasivo que se haya visto modificada -respecto del 31.12.01- en forma significativa, y su comparación con la medición al 31.12.01.

#### 2.2. Activos con disponibilidad restringida

Se expondrán los activos cuya disponibilidad está limitada por razones legales, contractuales o situaciones de hecho, con indicación de su valor y de las causas que motivan su indisponibilidad, clasificando sus montos en función del trimestre en que se estima el recupero de su disponibilidad. Esta clasificación se tomará como base para segregar los activos en corrientes y no corrientes.

#### 2.3. Inversiones en títulos de deuda a ser mantenidas hasta su vencimiento

Se expondrá el valor neto de realización de estas inversiones, indicando el mercado de donde se obtuvo el precio de cotización y la diferencia con el valor contabilizado.

## 2.4. Activos constituidos por Letras, certificados o títulos emitidos por el gobierno nacional, provincial, o municipal (lecop y otros)

Al carecer de poder cancelatorio legal en todos los casos, se los expondrá en cuentas por cobrar o inversiones según corresponda.

#### 3. Informe del auditor sobre los estados contables al 31.12.01

Cuando los hechos posteriores muestren un cambio significativo en la situación económica o financiera del ente, se recomienda incorporar en el informe del auditor un párrafo de "aclaraciones previas al dictamen" mencionando la nota del punto 2.1 y los efectos respectivos. El auditor deberá prestar atención a que el empeoramiento de la situación del ente pueda plantear dudas sobre su continuidad como empresa en marcha. En este caso, se recomienda aplicar los siguientes criterios:

- **a.** Cuando el riesgo es razonablemente posible El ente debe aplicar para la medición de los activos y pasivos las normas contables profesionales vigentes, agregando una nota en los estados contables que exponga el nivel de vulnerabilidad del ente ante los cambios acaecidos en las reglas de juego económicas y financieras con posterioridad al 31.12.01. Por su parte, el auditor calificará el dictamen con una salvedad indeterminada o una abstención de opinión -según corresponda- por incertidumbre. Cuando el ente no haya incorporado en los estados contables la nota indicada en el párrafo anterior, el auditor agregará una salvedad determinada por falta de exposición.
- **b.** Cuando el riesgo es altamente probable El ente debe aplicar para la medición de los activos y pasivos criterios de realización, exponiendo en una nota los indicios que permiten concluir que es altamente probable el cese de actividades.

Por su parte, el auditor debe: \* calificar el dictamen con una salvedad determinada o una opinión adversa -según corresponda- por desvío en las normas contables profesionales de medición cuando el ente no aplicó los criterios de realización para la medición de sus activos y pasivos;

y\* calificar el dictamen con una salvedad determinada por desvío en la aplicación de las normas contables profesionales de exposición cuando el ente no incluyó en los estados contables la nota mencionada en el párrafo anterior

#### 4. Actuación profesional de la Sindicatura

Se recomienda elaborar el Informe de/I(os) síndico(s) sobre los estados contables al 31.12.01 considerando los mismos recaudos descriptos en el punto anterior, sobre la base de lo establecido por la RT 15 de la FACPCE.

Si el Directorio de una sociedad anónima propone a la Asamblea de Accionistas la distribución de dividendos -en efectivo o en especie-, el/los síndico(s) deberá(n) analizar si dicha decisión ha considerado especialmente los efectos descriptos en la nota a la que se hace referencia en el punto 2.1. Asimismo, se recomienda incorporar su opinión en el acta de directorio correspondiente.

#### Anexo - Ejemplo de la nota prevista en el punto 2.1.

#### Nota No. ... - Hechos posteriores al cierre

Los hechos acontecidos entre el 1° de enero de 2002 y la fecha de emisión de los estados contables ..../..../ ....... (no) han afectado la situación patrimonial del ente, sus resultados y la evolución de su efectivo. Los activos y pasivos liquidables en moneda extranjera existentes al 31 del diciembre de 2001 se han medido considerando el tipo de cambio de 1 u\$s = 1 peso (o el cambio equivalente si se tratara de otra moneda). La evolución posterior del tipo de cambio y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables después de esa fecha de cierre provocan que los mismos hayan sido liquidados o es probable que se liquiden con otro tipo de cambio.

Los datos siguientes muestran el tipo de cambio por el que se han liquidado, o el más probable si no se han liquidado aún. En el caso de incertidumbre respecto del tipo de cambio a aplicar (por la inexistencia de medidas concretas al respecto) se han expuesto los activos y pasivos liquidables en moneda extranjera tomando el tipo de cambio 1 u\$s = \$ 1 informando los mismos separadamente por tipo de operación, garantía que la respalda y monto involucrado en moneda extranjera.

Como conclusión de esta nota se presenta un resumen mostrando los distintos activos y pasivos cuya medición se ha modificado respecto de la incluida en los estados contables, indicando la nueva medición y la medición al 31 de diciembre de 2001, con el objeto de observar el impacto producido por los hechos posteriores al cierre.

Activos y pasivos liquidables en moneda extranjera (\*)

Rubro	Medición	Cantidad		operaciones concretadas		Operaciones no concretadas						
	al 31.12.01	ME	total con hechos posteriores al			Concretadas Con normas legales que las incluyen		Con normas lega la incluy		-		
			cierre					Pasivos con decisión del ente		A y P con incertidumbre		
				ŤĊ	Cant ME	TC	Cant ME	TC	Cant ME	TC	Cant ME	
Inversión en plazo fijo	20.000	20.000	23.550	1,00	1.000 1.500 2.000	1,40	5.000			1,00	10.500 (1)	
Total AME	20.000	20.000	23.550		4.500		5.000				10.500	
Préstamos bancarios	90.000	90.000	90.000	1,00	1500 (2)	1,00	10.000			1,00	78.500 (3)	
Otros Préstamos	20.000	20.000	24.000					1,80	5.000 (4)	1,00	15.000 (5)	
Total PME	110.000	110.000	114.000		1.500		10.000		5.000		93.500	
Diferencia de cambio (450) Ganancia (pérdida)												

<sup>\*</sup> Esta nota se puede presentar combinada con la medición de los bienes situados en el exterior y con la de otros activos y pasivos cuya medición se ha visto modificada por la devaluación posterior al cierre.

- 1. Se conforma con plazos fijos en distintas entidades bancarias por 10.500 u\$s que se han incluido en la reprogramación de devolución de depósitos a partir del 1.1.03
- 2. Fue cancelado con plazo fijo disponible en el mismo banco
- 3. Se trata de un préstamo sin garantía real con el Banco XX por 50.000 u\$s y otro préstamo sin garantía real con el Banco YY por 28.500 u\$s
- 5. Esta deuda el ente tiene la intención de cancelarla en billete dólares estadounidense
- 6. Está constituida por una deuda con la empresa XX con garantía prendaria sobre el rodado XXX

Modelo de Informe Especial de Procedimientos Realizado sobre Saldos a Favor Derivados de Operaciones que Tengan por Objeto Bienes de Capital.

#### **RESOLUCION 234 - JUNTA DE GOBIERNO FACPCE**

#### VISTO:

"El inciso e) del artículo 28 de la ley de IVA modificado por los Decretos N° 493/01,615/01 y 733/01 que dispone: "... A los fines de efectivizar el beneficio previsto en el segundo párrafo de este inciso, las solicitudes se tramitarán conforme a los registros y certificaciones que establecerá la Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Economía, respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como a los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Facúltase a los citados Organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto", y

#### **CONSIDERANDO:**

- " La necesidad de fijar las pautas a requerir para los procedimientos y alcances en los informes de revisión relacionados con el beneficio del Decreto  $N^\circ$  493/01 y establecer el modelo de Informe Especial respectivo.
  - " Lo recomendado por la Secretaría Técnica de la F.A.C.P.C.E.

#### POR TODO ELLO:

## LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** APROBAR las "Pautas requeridas y acordadas para los procedimientos y alcances en los informes relacionados con el beneficio del Decreto 493/01 y modelo de informe especial sobre saldos a favor derivados de operaciones que tengan por objeto bienes de capital" que como Anexo I se acompaña a la presente Resolución.

**Artículo 2º:** APROBAR el modelo de "Informe especial de procedimientos realizados sobre saldos a favor derivados de operaciones que tengan por objeto bienes de capital" que como Anexo II se acompaña a la presente Resolución.

Artículo 3º: Comuníquese a los Consejos Profesionales adheridos, publíquese y regístrese en el libro de resoluciones.

Ciudad de Buenos Aires, diciembre de 2001

	Objetivo de control	Procedimientos sugeridos a ser llevados a cabo			
A.	Condición subjetiva habilitante para la solicitud del beneficio				
1)	Se constatará que la empresa	Constatar que la empresa			
В.	Condición objetiva habilitante para la solicitud del beneficio				
1)	Se verificará que las operaciones de venta de los bienes de capital, correspondientes al período de devolución MM/AAAA, se hayan realizado dentro del período de vigencia del inciso a) del artículo 4 del Decreto 493/01.	1) Verificar que las operaciones de venta de los bienes de capital, correspondientes al período de devolución MM/AAAA, se hayan realizado dentro del período de vigencia del inciso a) de artículo 4 del Decreto 493/01 (1° de mayo de 2001) con documentación sustentatoria del tipo remitos, facturas, informes de recepción de proveedores, guías de transporte y/o equivalentes.			
2)	Al respecto, se corroborará que los bienes de capital informados y realizados en el período MM/AAAA, incluidos en la solicitud, se encuentren comprendidos entre las posiciones arancelarias de la planilla anexa al Decreto 493/01.	2) Verificar que las operaciones de venta de los bienes de capital, correspondientes al período de devolución MM/AAAA, según surge de la denominación y características indicadas en la documentación sustentatoria de la transacción se correspondan con bienes de capita comprendidos entre las posiciones arancelarias de la planilla anexa al Decreto 493/01 de acuerdo con el informe obtenido de despachante de aduana.			
C.	Ventas de Bienes de Capital - Objeto de auditoria				
Se	realizarán procedimientos de auditoria para validar e:				
1)	Las operaciones correspondientes a los bienes de capital informados, se han realizado y generado el débito fiscal por la aplicación de la alicuota diferencial, con cargo de imputación a la declaración jurada determinativa del impuesto al Valor Agregado del período fiscal último vencido (MM/AAAA) respecto del período de solicitud de devolución.	Verificar que las operaciones correspondientes a los bienes de capita informados han generado el débito fiscal po la aplicación de la alicuota diferencial.     Verificar que el débito fiscal mencionado haya sido imputado en la declaración jurada determinativa del impuesto al Valo Agregado del periodo fiscal último vencido (MM/AAAA) respecto del periodo de			

2) Dichas operaciones de bienes de capital informadas, se encuentran respaldadas por comprobantes de facturación y notas de créditos relacionadas (por descuentos o bonificaciones), y que los mismos han sido registrados -según el siguiente detalle (1)-, de acuerdo a las normativas legales de facturación y registración vigentes.

> (1) Subdiario de Ventas N°...... rubricado.....folios desde.....hasta.......

Fecha de rubrica DD/MM/AAAA (indicar si está autorizado para llevar registros computarizados). solicitud de devolución.

- a) Verificar que las operaciones de bienes de capital se encuentran respaldadas por comprobantes originales de facturación y notas de créditos relacionadas (por descuentos o bonificaciones) y que las mismas cumplen con los requisitos formales de este tipo de documentación.
- b) Verificar que los montos de las operaciones de bienes de capital informadas surgen de registraciones practicadas en el libro IVA Ventas...., rubricado.... folios.... desde ..... hasta...... (si se está utilizando registros computarizados, indicar número de folio y libro en el cual se ha transcripto dicha autorización).

#### Objetivo de control

#### D. Créditos Fiscales destinados a los Bienes de Capital - Objeto de auditoría

Se realizarán procedimientos de auditoria, relacionados con el titular de los créditos fiscales, para validar que:

- El monto de crédito fiscal informado ha sido destinado efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas:
  - a) El monto de crédito fiscal informado sea procedente y proporcional a las unidades de bienes de capital realizadas en el período fiscal informado.

#### Procedimientos sugeridos a ser llevados a cabo

- a) Verificar que los cálculos de imputación de los créditos fiscales consignados en la factura de compras a las operaciones de venta de bienes de capital surjan del sistema de costos vigente en la Empresa. Para ello, en especial realizar los siguientes procedimientos:
  - Verificar que la asignación de los créditos fiscales coincide con la "Declaración Jurada sobre los bienes producidos por la empresa, el empleo y la facturación en la misma correspondiente al ejercicio comercial o, en su caso, año inmediato anterior al de presentación" realizada en cumplimiento del Anexo II de la Resolución N° 72 ante la Secretaría de Industria.
  - Solicitar una manifestación escrita de la gerencia de la Compañía sobre las premisas utilizadas para el cálculo de los prorrateos y asignación de los créditos fiscales a las operaciones de bienes de capital.
  - Verificar que las premisas del punto anterior se cumplan para los casos bajo

#### Objetivo de control

- Procedimientos sugeridos a ser llevados a cabo
- Se realizaran tareas de auditoría, relacionadas con los proveedores generadores del crédito fiscal respecto de las operaciones informadas, a efecto de validar - en base a una muestra representativa (3)la legitimidad de los créditos referidos:
  - a) Verificación de la capacidad operativa del proveedor para la facturación de los bienes o servicios, en función a la actividad que desarrolla.
  - b)Cumplimiento de la normativa legal relativa a la facturación y registración.
  - c)Visualización de la existencia del proveedor.
  - d)Condición de inscripto en el impuesto al Valor Agregado al momento de la facturación de los bienes o servicios (4).
  - e) Cumplimiento tributario del proveedor (4).
    - (3) Para las tareas de los puntos a), b) y c) la muestra representativa no podrá ser inferior al 80% del total crédito fiscales informados y al 20% del total de proveedores informados. Asimismo, el criterio muestral diseñado por el auditor dentro los parámetros descriptos- no podrá resultar en la elección de los mismos proveedores para solicitudes sucesivas.
    - (4) Las tareas de los puntos d) y e) se aplicarán para la totalidad del universo de proveedores informados en base a los sistemas de control que la Administración implemente oportunamente.

- Ante la imposibilidad e inexistencia de normas de auditoría para emitir una opinión o un juicio sobre "la capacidad operativa de un proveedor", se sugirieron los procedimientos que se detallan a continuación:
- Obtener el detalle de proveedores cuyas facturas originaron el crédito fiscal informado, y:
  - A) Solicitar al proveedor confirmación escrita del número, fecha e importe de las facturas que han originado el crédito fiscal informado.

Los procedimientos que a continuación se detallan sólo serán aplicados en caso que el proveedor no esté alcanzado por las normas de la CNV (entidades con oferta pública) y no sea sujeto obligado a actuar como agente de retención del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 2º de la Resolución General (AFIP) 18:

- B) Verificar que la Empresa haya llevado a cabo un análisis del proveedor, que incluya, por ejemplo, los que se formulan a continuación:
  - Haya solicitado balances auditados de, por ejemplo, los 3 últimos ejercicios cerrados y haya realizado una revisión analítica de los mismos (ejemplo: a través de combinaciones de ratios, análisis de márgenes, volúmenes de ventas, etc.)
  - Haya solicitado información sobre la situación financiera del proveedor y de sus accionistas y/o directores (por ejemplo, a través de la obtención de información suministrada por Compañías especializadas en la materia)
  - Haya firmado un acuerdo y/o órdenes de compra con su proveedor que establezca planes de entrega de los bienes y/o servicios
  - Deje constancia escrita de la existencia de pedidos de cotización, orden de compra, remito o certificado de recepción del servicio y constancias de autorización del desembolso.

Alcance: Proveedores más significativos y 5 al azar hasta alcanzar el 80% del crédito total informado y al 20% del total de los proveedores informados.

C) En el caso de proveedores significativos radicados en la República Argentina y con el objetivo de evaluar la capacidad operativa del proveedor, se sugiere, realizar algunos de los procedimientos que se detallan a continuación:

	Realizar una inspección ocular de la
. The Fact Not Not Associated Association (1997)	planta del proveedor de forma tal de
and the second second and second	poder comprobar la existencia de un establecimiento industrial y/o comercial.
	En caso que las actividades
	sustanciales del proveedor se
	encuentren terciarizadas:
	Obtener la confirmación por escrito
	del mismo sobre las operaciones
4	terciarizadas.
	visitar al tercero involucrado de
	forma tal de poder comprobar que existe un establecimiento
	industrial y/o comercial.
	Obtener de un profesional del proveedor
	(ejemplo: ingeniero, técnico matriculado,
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	etc.) su opinión sobre la capacidad
	productiva del proveedor para producir
	los bienes que está facturando.
	Identificar al mencionado profesional y/o
	técnico en los papeles de trabajo.

Objetivo de control	Procedimientos sugeridos a ser llevados a cabo
	<ul> <li>En caso de ser necesario, realizar un visita a los depósitos, oficinas, bocas de expendio,etc. de forma tal de pode verificar la existencia fisica de las actividades de dicho proveedor.</li> </ul>
	<ul> <li>Para la primera visita al proveedor, solicitar el formulario de número de</li> </ul>
	CUIT autorizado por la AFIP más constancias originales del pago y/o declaraciones juradas de las
	obligaciones fiscales relacionadas cor el IVA para el último año y verificar qu se estén presentando en tiempo y
	forma al fisco.  D) En el caso tanto de proveedores radicados la República Argentina como en el exterior:
	<ul> <li>Obtener una manifestación escrita de gerencia del proveedor sobre la veracidad y legitimidad de las</li> </ul>
	<ul> <li>operaciones que está facturando.</li> <li>Solicitar al proveedor del exterior la presentación de 3 cartas de referenci</li> </ul>
	(por ejemplo: de entidades bancarias clientes, abogados, etc.), las cuales deberían incluir la fecha desde la cua
	el proveedor opera con las entidades que dan la referencia.
	<ul> <li>Verificar a través de la revisión del informe del auditor y de las notas de l 3 últimos estados contables, que no s</li> </ul>
1	deriven aspectos impositivos y/o previsionales significativos.

- b) Los créditos fiscales informados y destinado
  - Ono han sido utilizados en el mercado interno.

efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la

consecución de las mismas.:

- Ose encuentran incluidos en el saldo a favor del contribuyente del periodo fiscal en el que se realizaron las operaciones de bienes de capital, de acuerdo a la anticuación de créditos informada.
- Ono se han vinculado a operaciones de exportación, y
- Ono han sido utilizados en solicitudes anteriores de recupero por el artículo 28 inciso e) de la ley del impuesto al Valor Agregado.

- análisis (complementar este punto con el procedimiento mencionado en D.1)b).
- Verificar la correcta proporcional de los créditos fiscales a las unidades de bienes de capital bajo análisis.

b)

- Solicitar a la Empresa, a partir de la información surgida de los registros de cuentas a pagar del último año calendario anterior a la fecha de presentación, la preparación de un registro histórico y acumulado por mes (ordenado por proveedor y número de factura) que contenga el detalle de las facturas y sus respectivos créditos fiscales desde el momento de la presentación, de acuerdo a la siguiente imputación (los procedimientos a continuación detallados adaptarse según las circunstancias):
- El mercado interno correspondiente a operaciones que no se encuentren relacionadas con bienes de capital:
- El mercado externo correspondiente a operaciones que no se encuentren relacionadas con bienes de capital:
- Las operaciones de bienes de capital
- Con la información obtenida en el párrafo anterior, verificar que el total mensual de créditos fiscales por todas las categorías se corresponda con los incluidos en la declaración jurada mensual preparada por la Empresa.

#### Objetivo de control Procedimientos sugeridos a ser llevados a cabo Verificar que las facturas y los montos de fiscal correspondientes operaciones de bienes de capital no hayan sido imputadas a las categorías i) v/o ii). Verificar, a través de la visualización de los números de facturas, que en la información anterior no se encuentren facturas duplicadas a través de los números de facturas incluidas en los listados anteriores. El monto de crédito fiscal informado y destinado Verificar que los cálculos de imputación de los efectivamente a la fabricación o importación de créditos fiscales consignados en la factura de dichos bienes o a cualquier etapa en la compras a las operaciones de venta de bienes consecución de las mismas, sea razonable, en de capital no supere los costos limites en virtud

virtud de los costos límites establecidos por la Resolución XXX/01 (SI) para la atribución de los mismos respecto de cada uno de los bienes de capital realizados e informados.

d) El monto de crédito fiscal indirecto, informado y destinado efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, sea razonable en cuanto a su método de apropiación y continuidad en el tiempo del mencionado método. de los costos límites establecidos por la Resolución N\* 72/2001 de la Secretaría de Industria (SI).

- d) Verificar que los cálculos de imputación de los créditos fiscales indirectos consignados en la factura de compras a las operaciones de venta de bienes de capital surjan de la "Declaración Jurada sobre los bienes producidos por la empresa, el empleo y la facturación de la misma correspondiente al ejercicio comercial o, en su caso, año inmediato anterior al de presentación" presentada ante la Secretaría de Industria en cumplimiento del Anexo II a la Resolución N° 72 de la misma.
- Respecto del monto de crédito fiscal informado no se haya incluido en el régimen de financiamiento de la Ley 24.402.
- f) Los pagos, por las operaciones que contienen el crédito fiscal informado, se han realizado en cumplimiento a las normativas legales vigentes sobre medios de pago autorizados.
- e) Obtener una manifestación escrita de la gerencia de que la Empresa no se presentó al Régimen de financiamiento de la Ley 24.402 (Bienes de Capital)
- f) Verificar que los pagos, por las operaciones que contienen el crédito fiscal informado, se han realizado en cumplimiento a las normativas legales vigentes sobre medios de pago autorizados con un alcance tal que los pagos ordenados de mayor a menor cubran el 70% del total de los mismos.
- g) Los créditos fiscales informados, se encuentran respaldados por comprobantes de facturación y notas de créditos relacionadas (por descuentos o bonificaciones), y que los mismos han sido registrados -según el siguiente detalle (2)-, de acuerdo a las normativas legales de facturación y registración vigentes.

(2) Subdiario de Compras N\*..... rubricado.....folios desde.....hasta.....

Fecha de rubrica DD/MM/AAAA (indicar si está autorizado para llevar registros computarizados).

- g) 1) Verificar que los créditos fiscales informados, se encuentran respaidados por comprobantes de facturación y notas de créditos relacionadas (por descuentos o bonificaciones) y que dichas facturas cumplan con las normativas legales relativas a la facturación.
  - Verificar que la Empresa posea un sistema de control interno razonable que impide la duplicación en la contabilización de las facturas, (por ejemplo, sellado de todas las facturas originales para impedir su doble procesamiento, identificación de la fecha de contabilización y/o procesamiento, etc.)
  - Verificar que los créditos fiscales informados surgen de registraciones practicadas en el libro IVA Compras...., rubricado....folios....desde .....hasta....... (si se está utilizando registros computarizados, indicar número de folio y libro en el cual se ha transcripto dicha autorización).

En base a lo informado en el Archivo de Información sobre Proveedores (segán lo detallado en la R.G. 18 -art 2° párrafo 4-) verificar que:     A) La condición del proveedor es inscripto en el IVA al momento de la facturación de los bienes y servicios     B) el proveedor se encuentra al dia con sus obligaciones tributarias  Alcance: Totalidad del universo de proveedores informados por la Empresa
A los procedimientos detallados precedentemente se deberá adicionar como procedimiento la obtención de una declaración y/o cartá de gerencia del cliente en la que manifieste la veracidad de toda la información puesta a disposición y la corrección y procedencia de los cálculos de imputación de los créditos fiscales.

## ANEXO I INFORME ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS REALIZADOS SOBRE SALDOS A FAVOR DERIVADOS DE OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO BIENES DE CAPITAL

Señores XXXX S.A. (Domicilio)

En mi carácter de Contador Público independiente, a su pedido, para su presentación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y con relación con los requerimientos de la AFIP referidos al beneficio contemplado en el art 28 inc. e) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado modificada por el Dto 493/01 sobre saldos a favor derivados de operaciones que tengan por objeto bienes de capital que determinan la necesidad de un dictamen de contador público, emito el presente informe profesional especial como producto de haber efectuado los procedimientos de auditoría identificados en la Resolución N°XX de la FACPCE ratificada por la Resolución N°...... del CPCE.......

En lo que es materia de mi competencia, he revisado la información detallada en el apartado siguiente.

#### 1. INFORMACION SUJETA A REVISION ESPECIAL

Información referida al monto del saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado de la empresa XXXX S.A., C.U.I.T. Nro. ......, vinculada a operaciones con bienes de capital (Artículo 28, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado T.O. en 1997 y sus modificaciones) correspondiente al mes de.......de.... por un total de \$ ....., según surge del formulario Nro...adjunto. Dicho formulario, que fuera preparado por la Empresa XXXXX, ha sido firmado/inicialado por mí al sólo efecto de su identificación.

#### 2. ALCANCE DE LA REVISION ESPECIAL

2.1. Mi tarea profesional consistió en la aplicación, sobre la información sujeta a revisión preparada por la empresa y detallada en el párrafo 1., de ciertos procedimientos de auditoría específicamente seleccionados, que se detallan en el Anexo I, y que resultan de la aplicación de la Resolución N°YY del CPCE ...... referida a la emisión de informes especiales de procedimientos realizados sobre saldos a favor derivados de operaciones que tengan por objeto bienes de capital.

Los procedimientos indicados en la Resolución mencionada, han sido reemplazados por otros, en aquellos casos donde el cumplimiento de lo descripto en la resolución no era aplicable o se decidió efectuar procedimientos alternativos. En aquellos casos en los cuales como producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría específicos indicados en la Resolución N° YY, hubieran surgido conclusiones que llamaran significativamente la atención o inconsistencias que merecieran una investigación adicional, he aplicado también los procedimientos complementarios que se identifican en el Anexo I bajo la denominación de "Procedimientos adicionales a los requeridos por la Resolución N°YY" para cumplir con el alcance contemplado en el cuerpo de la misma.

- 2.2. Como parte de los procedimientos realizados, me he basado en las opiniones e informes de otros profesionales como son:
- a) La certificación presentada ante la Secretaría de Industria en cumplimiento de la Resolución N° 72, efectuada por otro profesional cuyo informe he tenido en mi poder,
- b) El Informe del despachante de aduana sobre los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la planilla anexa al Decreto 493/01,
- c) El Informe del ingeniero sobre la capacidad operativa del proveedor indicada en el párrafo...... del Anexo

En consecuencia, mis manifestaciones incluidas en este informe referidas a estas situaciones se basan en los informes antes mencionados.

#### 3. ACLARACIONES PREVIAS AL INFORME ESPECIAL

Los procedimientos de auditoría específicos, indicados en el Anexo I, han sido aplicados sobre los registros contables, papeles de trabajo y de detalle, y documentación que nos fuera provista por la empresa XXXXXX. Mi tarea profesional toma como punto de apoyo fundamental, la revisión de registros y documentación, asumiendo que la misma es legítima y libre de fraudes y otros actos ilegales, para lo cual he tenido en cuenta la apariencia y estructura formal de la misma.

Por su parte, un efectivo sistema de control interno reduce la posibilidad de ocurrencia de errores, irregularidades o actos ilegales y facilita su detección; sin embargo, no elimina totalmente los riesgos de su ocurrencia.

Como profesional independiente, he aplicado los procedimientos de auditoría específicos que se indican en el Anexo I. En lo relativo a la validez y suficiencia de las evidencias obtenidas antes descriptas, mi tarea se ha realizado bajo la suposición de la actuación de buena fe de la empresa solicitante de los créditos a recuperar, así como de la integridad de las afirmaciones que fueran incluidas en las manifestaciones escritas que requiriera, sin perjuicio de la aplicación de los demás procedimientos de auditoría específicos detallados.

#### 4. INFORME ESPECIAL

En mi opinión, basándome en la tarea profesional llevada a cabo con el alcance descripto en el párrafo 2.1, y basándome en la opinión de otros profesionales en lo relativo a lo indicado en el párrafo 2.2, y teniendo en cuenta las aclaraciones previas indicadas en el párrafo 3., informo que sobre la información individualizada en el párrafo 1. de la empresa XXXX S.A. no han surgido observaciones que formular. (o en su caso, han surgido las observaciones que se mencionan en el Anexo adjunto).

Buenos Aires, ... de ..... de 200x.

Consulta sobre el apartado 4. "Elementos de los Estados Contables", Punto 1. "Situación Patrimonial", Inc. 1. "Activos" de la Resolución Técnica № 16.

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA DE FACPCE N° C-46

#### Consulta

1. Se ha recibido una consulta sobre la interpretación del apartado 4. "Elementos de los Estados Contables", punto 1. "Situación Patrimonial", inciso 1. "Activos", de la Resolución Técnica N° 16 "Marco conceptual de las normas contables profesiones" que determina qué elementos debe considerar la contabilidad para brindar información sobre los estados contables. La consulta se concentra particularmente sobre los activos alquilados.

Las cuestiones planteadas son:

- 1) Si todos los conceptos mencionados en el punto 4.1.1., caracterizan a cualquier bien alquilado utilizado en la actividad del ente como un activo ?
- 2) Si lo mencionado en el punto 1), implicaría que los bienes alquilados son activos, y, si por ende, deberían ser expuestos como tales?

.

- 3) En caso de ser correcto lo mencionado en 2), las preguntas serían las siguientes:
- a) Los bienes alquilados deben ser expuestos como bienes de uso?
- b) A qué valor?
- c) Se amortizan?
- d) Cuál debe ser la contrapartida? Un rubro del pasivo por idéntico valor?
- e) Es posible que un mismo bien integre el activo de dos entes?. El que lo usa y el que lo alquila ?
- f) O es que los bienes alquilados no integran el activo, y todo es un problema de redacción de la RT N° 16 o de interpretación de su texto ?

#### **Análisis**

2. La Resolución Técnica N° 16, la cual constituye el marco conceptual de las normas contables profesionales, establece en el punto 4.1.1 que "...un ente tiene un "activo" cuando debido a un hecho ya ocurrido, controla los beneficios económicos que produce un bien (material o inmaterial con valor de cambio o de uso para el ente)..."

Luego continúa diciendo que "...

Un bien tiene valor de cambio cuando existe la posibilidad de:

- a) canjearlo por efectivo o por otro activo;
- b) utilizarlo para cancelar una obligación; o
- c) distribuirlo a los propietarios del ente.

Un bien tiene valor de uso cuando el ente puede emplearlo en alguna actividad productora de ingresos. En cualquier caso, se considera que un bien tiene valor para un ente cuando representa efectivo o equivalentes de efectivo o tiene aptitud para generar (por sí o en combinación con otros bienes) un flujo positivo de efectivo o equivalentes de efectivo. De no cumplirse este requisito, no existe un activo para el ente en cuestión.

La contribución de un bien a los futuros flujos de efectivo o sus equivalentes debe estar asegurada con certeza o esperada con un alto grado de probabilidad, y puede ser directa o indirecta. Podría, por ejemplo, resultar de:

- a) su conversión directa en efectivo;
- b) su empleo en conjunto con otros activos, para producir bienes o servicios para la venta;
- c) su canje por otro activo;
- d) su utilización para la cancelación de una obligación;
- e) su distribución a los propietarios.

Las transacciones o sucesos que se espera ocurran en lo futuro no dan lugar, por sí mismas, a activos. El carácter de activo no depende ni de su tangibilidad ni de la forma de su adquisición (compra, producción propia, donación u otra) ni de la posibilidad de venderlo por separado ni de la erogación previa de un costo ni del hecho de que el ente tenga la propiedad.

3. Según la Resolución Técnica Nº 18 "Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular", que trata del desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular, establece en su punto 4 "Arrendamientos" el tratamiento a aplicar a los mismos dependiendo de su naturaleza. Primeramente, comienza definiendo una serie de vocablos y expresiones utilizados en relación a los arrendamientos. Luego, menciona los tipos de arrendamientos, diciendo que "...la caraterización de un arrendamiento como financiero u operativo debe basarse más en la sustancia de la transacción que en la forma del contrato.

Estas son algunas situaciones en las que un arrendamiento debería clasificarse como financiero:

- a) el contrato transfiere la propiedad del activo al arrendatario al final del término del arrendamiento;
- b) el arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea lo suficientemente más bajo que el valor corriente esperado a la fecha de ejercicio de la opción, de manera que, al inicio del arrendamiento, sea razonablemente seguro que la opción se ejercerá;
- c) el plazo del arrendamiento cubre la parte principal de la vida económica del activo;
- d) al inicio del arrendamiento el valor descontado de las cuotas mínimas equivale sustancialmente al valor corriente del activo arrendado:
- e) la naturaleza de los activos arrendados hace que sólo el arrendatario pueda utilizarlos sin incorporarles mayores modificaciones;
- f) el arrendatario tiene la posibilidad de resolver el contrato, haciéndose cargo de las pérdidas que tal cancelación motive:
- g) las ganancias y pérdidas motivadas por las fluctuaciones del valor residual razonable del activo, recaen sobre el arrendatario;
- h) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo período, con cuotas sustancialmente menores que las del mercado.

El arrendamiento de terrenos se presume operativo, sin admitir prueba en contrario, cuando el contrato no prevé que la titularidad del activo pase al arrendatario durante su vigencia o a su vencimiento...."

Luego, describe en detalle la contabilización de los arrendamientos financieros y operativos ya sea para el caso concreto del arrendatario como para el arrendador.

- 5. La RT N° 18, establece lo siguiente para el tratamiento específico de "arrendamientos financieros":
- "...4.3. Arrendamientos financieros
- 4.3.1. Contabilidad del arrendatario

Los arrendamientos financieros deben ser tratados del mismo modo que una compra financiada, tomando como precio de la transferencia del bien arrendado al importe que sea menor entre:

- a) el establecido para la compra del bien al contado; y
- b) la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas del arrendamiento (desde el punto de vista del arrendatario).

Para el cálculo de los valores descontados se utilizará la tasa de interés implícita del arrendamiento. Si el arrendatario no la pudiese determinar, empleará la tasa de interés que debería pagar por incrementar su pasivo.

#### 4.3.2. Contabilidad del arrendador

#### 4.3.2.1. Caso general

Los arrendamientos financieros deben reconocerse como una cuenta por cobrar, por un importe igual al valor descontado de la suma de:

- a) las cuotas mínimas por el arrendamiento (desde el punto de vista del arrendador); y
- b) cualquier valor residual no garantizado.

Para el cálculo del valor descontado se utilizará la tasa de interés implícita del arrendamiento. La medición del valor residual no garantizado se revisará periódicamente. De producirse su desvalorización permanente, se revisará la distribución de los resultados financieros a lo largo del plazo de arrendamiento y se reconocerá un resultado por cualquier diferencia entre:

- a) la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el valor residual anteriormente determinado, y
- b) la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el nuevo valor residual.
- 4.3.2.2. Caso en que el arrendador es productor o revendedor El arrendador que es productor o revendedor, reconocerá los resultados derivados de una venta considerando:
- a) como precio de venta al menor importe entre el valor corriente del activo, y el valor descontado de los pagos mínimos (desde el punto de vista del arrendador), calculados con una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación;
- b) como costo del bien vendido a su medición contable menos el valor descontado de su valor residual no garantizado..."

#### Conclusión

- 6. De lo expuesto, se concluye:
- a) La Resolución Técnica N° 16 establece un marco conceptual de las normas profesionales y que, para el caso específico de "bienes alquilados", existe una norma particular al respecto que trata el tema en detalle y la cual se encuentra incluida en la Resolución Técnica N° 18.
- b) Por lo mencionado en el punto 3 y 4, para las cuestiones planteadas se concluye: Para considerar un bien alquilado (o arrendado) como un activo, debería cumplirse con las condiciones establecidas en el punto 4. de la RT N° 18 en lo inherente a arrendamientos financieros. En caso contrario, se considerará un alquiler operativo y, por ende, el bien en cuestión no formará parte del activo.
- En caso que el alquiler en cuestión "califique" como un arrendamiento financiero, las respuestas a las preguntas mencionadas en el punto 1.3.a) a f) del presente memorandum serían:
- a) Los bienes alquilados sólo deben exponerse como bienes de uso si, siendo dichos bienes susceptibles de ser calificados como tales, la operación cumple con las condiciones que establece la RT N° 18 para calificar como un arrendamiento financiero.
- b) En caso que el bien califique como un leasing financiero, el valor al cual se incorporará el bien en el activo surge del punto 4.3 de la RT N° 18 (ver punto 5 del presente memorandum)
- c) Para el cálculo de la amortización del bien activado en caso de un alquiler que haya calificado como leasing financiero se aplicarán los mismos conceptos aplicables para el cálculo de la amortización de un bien de uso.
- d) La contrapartida del activo debería ser un pasivo cuyo saldo se determinará de acuerdo a lo mencionado en el punto 4.3 de la RT N° 18 (ver punto 5 del presente memorandum)
- e) La norma prevee tanto la contabilización del leasing financiero por parte del arrendatario como del arrendador, evitando así que un mismo bien quede en el activo de ambos.
- f) Remitirse a los puntos anteriormente descriptos.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2001

#### Archivo de actuaciones profesionales.

Hasta el 31 de marzo de 2.002 se encuentran a disposición de los matriculados actuantes, las Actuaciones Profesionales presentadas al Consejo para su certificación durante el año 1996. Pasada esa fecha se procederá a destruir las actuaciones no solicitadas, según lo establecido en la Resolución Nº 971 por la cual el archivo de actuaciones comprenderá los trabajos presentados durante los 5 años calendarios inmediatos anteriores al año en curso.

Concursos y Quiebras. Declárase la emergencia productiva y crediticia hasta el 10 de Diciembre de 2003. Deudores en Concurso Preventivo. Modificación de la Ley Nº 24.522. Deuda del sector privado e hipotecario. Disposiciones complementarias.

LEY Nº 25.563

Sancionada: Enero 30 de 2002.

Promulgada parcialmente: Febrero 14 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### CAPITULO I DE LA EMERGENCIA

**ARTICULO 1º** — Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.

## CAPITULO II DE LOS DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 43 de la Ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo 43: Período de Exclusividad. Propuestas de Acuerdo. Dentro de los ciento ochenta (180) días, desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el Juez determine en función al número de acreedores o categorías el que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días del plazo ordinario establecido, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita o espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en las que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara la propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

Las propuestas no pueden consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consista en una quita o espera, deberá expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiera renunciado el trabajador que haya votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

**ARTICULO 3º** — Modifícase el artículo 49 de la Ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo 49. — Existencia de acuerdo. Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, el Juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

**ARTICULO 4º** — Modifícase el inciso 5 del artículo 50 de la Ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieran presentado conformidad a las propuestas del deudor.

**ARTICULO 5º** — Modifícase el artículo 51 de la Ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo 51. — Resolución. Tramitada la impugnación, si el Juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo preventivo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo, en el primer caso por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

**ARTICULO 6º** — Modifícase el artículo 53 de la Ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo 53. — Medidas para la ejecución. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento. Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora, o la constitución de sociedades con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

**ARTICULO 7º** — Modifícase el artículo 55 de la Ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo 55. — Novación. En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, los que quedarán obligados solamente en la extensión de la nueva obligación nacida del acuerdo homologado.

**ARTICULO 8º** — A partir de la vigencia de la presente ley se prorrogará en todos los procesos concursales presentados con anterioridad y regidos por la Ley 24.522 el vencimiento del denominado período de exclusividad, por un plazo no menor a ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de vencimiento prevista o desde la última prórroga otorgada por el Juez del concurso.

Suspéndese desde la vigencia de la presente y por el plazo previsto en el artículo 1º de esta ley, cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras que de cualquier modo permitan la transferencia de control de las sociedades concursadas o sus subsidiarias.

**ARTICULO 9º** — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la Ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la Ley 9.643 modificada por la Ley 24.486 y las previstas en el artículo 23 de la Ley 24.522.

**ARTICULO 10.** — En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la Ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III se ampliará por un (1) año a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato sean exigibles.

**ARTICULO 11.** — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días el trámite de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas del artículo 85 de la ley 24.522.

ARTICULO 12. — Acceso al crédito. El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas. El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el artículo 43 de la Ley 24.522 que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia.

Las empresas concursadas y aquellas en quiebra con continuidad empresaria, podrán contratar libremente con el Estado nacional siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último.

ARTICULO 13. — Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 3º de la Ley 23.898, los siguientes:

Tasa Especial. En los procesos concursales, la tasa aplicable será del 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de \$ 100.000.000 la tasa aplicable será del 0,25% (cero veinticinco por ciento) sobre el excedente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez (10) años. Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado.

ARTICULO 14. — Incorpórase como último párrafo del artículo 266 de la Ley 24.522 el siguiente:

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.

#### CAPITULO III DE LA DEUDA DEL SECTOR PRIVADO E

#### HIPOTECARIO

**ARTICULO 15.** — Las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y complementarias gozarán de un plazo de noventa (90) días para proceder a la reprogramación de las acreencias existentes al 30 de noviembre de 2001 que mantengan con los deudores del sistema a través de un acuerdo con cada uno de ellos, celebrado en el marco de las previsiones de la Ley 25.561.

La reestructuración deberá contemplar los términos de quita, espera, tasa y demás condiciones que resulten razonables a las nuevas condiciones cambiarias y de flujo de fondos de las personas físicas o jurídicas. Si al término de dicho plazo no se ha acordado la reprogramación indicada, la entidad financiera deberá previsionar el cien por ciento (100%) del crédito del deudor.

En cuanto a las garantías otorgadas por las Sociedades de garantía recíproca (Ley 24.467) y/o fondos de garantías, no podrán ser ejecutadas mientras dure la emergencia.

Para el supuesto de mediar acuerdo, las Sociedades de Garantía Recíproca y/o fondos de garantía reasumen sus obligaciones de manera subsidiaria y en los mismos términos del acuerdo a que el deudor hubiera arribado.

ARTICULO 16. — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en la Ley 24.441 y en el artículo 39 del Decreto-ley 15.348 y las comprendidas en la Ley 9.643 modificada por la Ley 24.486. Exceptúense de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria y los derivados de la responsabilidad de la comisión de delitos penales, los créditos laborales, los que no recaigan sobre la vivienda del deudor o sobre otros bienes afectados por el mismo a producción, comercio o prestación de servicios, los derivados de la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras, las obligaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y los casos en que hubiera comenzado a cumplirse la sentencia de quiebra, con la correspondiente liquidación de bienes.

Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días las medidas cautelares trabadas y prohíbese por el mismo plazo las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. Suspéndese asimismo por el mismo plazo las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 incorporado por el artículo 18 de la Ley 25.239.

Serán nulos todos los actos de disposición extraordinaria del deudor sobre sus bienes durante el período de suspensión previsto en el presente artículo, salvo que contare con acuerdo expreso de los acreedores. **ARTICULO 17.**—

1. Sustitúyense el primero y segundo párrafos del artículo 6º de la Ley 25.561, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 6º. — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2º de la presente ley, en las deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras, que mantuvieran personas de existencia visible o ideal con el sistema financiero o que mantuviesen personas físicas o jurídicas entre sí, comprendidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo estableciendo la relación de cambio un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (U\$S 1) en deudas con el sistema financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo cuyo importe de origen no fuese superior a dólares estadounidenses cien mil (U\$S 100.000) con relación a: a) créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) a la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) créditos personales; d) créditos prendarios para la adquisición de automotores; e) a los créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME); y f) las deudas contraídas por personas físicas en su carácter de asociados a sociedades cooperativas o asociaciones mutuales, que hayan tenido por origen y por fin la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única y familiar.

2. Incorpórase como último párrafo del artículo 6º de la Ley 25.561, el siguiente: Las sociedades cooperativas y asociaciones mutuales que resulten afectadas por lo dispuesto en esta norma podrán recibir del Poder Ejecutivo nacional el mismo trato que se confiera a las entidades financieras a las que se refiere este artículo.

ARTICULO 18. — Agrégase como último párrafo del artículo 11 de la Ley 25.561 el siguiente texto: Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los casos comprendidos en el artículo 6º.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 19. — Derógase el inciso c) del artículo 28 del Decreto 1023/01.

ARTICULO 20. — Derógase el inciso e) del artículo 3º de la Ley 23.898.

ARTICULO 21. — Derógase el artículo 48 de la Ley 24.522.

ARTICULO 22. — Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTICULO 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### Decreto 318/2002

Bs. As., 14/2/2002

VISTO el Proyecto de Ley  $N^{0}$  25.563 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 30 de enero de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley sancionado declara la emergencia productiva y crediticia, invocando la situación de crisis que afecta nuestro país, hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley sancionado a distintas leyes se mantendrán vigentes durante el período mencionado; dejándose a salvo que en el futuro, de superarse la situación que origina las medidas, se establezca un plazo menor.

Que se ha previsto que los efectos de los actos celebrados durante la vigencia de la emergencia se mantienen para el futuro, sea que subsista o se modifique el plazo establecido.

Que el artículo 15 del Proyecto de Ley sancionado establece un plazo de NOVENTA (90) días para que las entidades financieras y los deudores del sistema procedan a la reprogramación de las acreencias existentes al 30 de noviembre de 2001 a través de un acuerdo, previéndose que en el supuesto de no acordarse la reprogramación tan el plazo mencionado, la entidad deberá previsionar el CIEN POR CIENTO (100%) del crédito del deudor.

Que la grave crisis por la que atraviesa el país y las dificultades evidenciadas en la cadena de pagos, han repercutido negativamente en las carteras de préstamos del sistema financiero, generando un creciente deterioro, a lo que se suma un contexto de alta incertidumbre en el cual resulta difícil establecer criterios lógicos para consensuar las condiciones de refinanciación de los créditos otorgados, tanto por el sistema financiero como por el no financiero.

Que por otra parte, y sin perjuicio de lo exiguo que resultaría negociar en un plazo de NOVENTA (90) días, debe advertirse que, en caso de no lograrse un acuerdo entre las entidades financieras acreedoras y los deudores, aquellas se verían obligadas a previsionar el CIEN POR CIENTO (100%) del monto el crédito de que se trate, independientemente de su clasificación.

Que una negociación de tales características, necesariamente importaría ejercer una innecesaria presión para lograr acuerdos sostenibles, con alto riesgo de que sus resultados sean inequitativos.

Que a su vez, ello podría conllevar el deterioro en la capacidad patrimonial del sistema para afrontar las obligaciones para con los depositantes.

Que por ello, deviene procedente observar el tercer párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.563.

Que el segundo párrafo "in fine" del artículo 16 del Proyecto de Ley dispone la suspensión por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el artículo 92 de la Ley Nº 11.683 incorporado por el artículo 18 de la Ley Nº 25.239, referido al cobro judicial, por la vía de la ejecución fiscal, de tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios y actualizaciones, entre otras, cuya fiscalización y percepción esta a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que deviene necesario preservar los ingresos genuinos del Estado Nacional, a fin de lograr la consecución de las necesidades públicas tendientes al bien común, atento que de permitirse su vigencia, se verían afectados los mencionados recursos, lo que impediría el normal desarrollo de los servicios esenciales del Estado Nacional.

Que en consecuencia, debe observarse el segundo párrafo "in fine" del artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.563.

Que el artículo 17 del Proyecto de Ley sancionado, en el punto 1, sustituye el primer y segundo párrafo del artículo 6º de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y, en el punto 2, incorpora un último párrafo al citado artículo.

Que la sustitución del artículo 6º de la Ley mencionada apunta a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio en las deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras que mantuvieran personas físicas o jurídicas entre sí.

Que la modificación propiciada en sede legislativa al artículo 6º de la Ley Nº 25.561, ha quedado desactualizada frente al dictado del Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002.

Que el artículo 18 del Proyecto de Ley sancionado, incorpora un párrafo final al artículo 11 de la Ley Nº 25.561, por el que exceptúa a los casos comprendidos en el artículo 6º de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, de las disposiciones concernientes a las obligaciones originadas en los contratos entre particulares no vinculadas al sistema financiero.

Que la modificación propiciada al artículo 11 de la Ley Nº 25.561, también ha quedado desactualizada frente al dictado del Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002.

Que por lo tanto, corresponde observar los artículos 17 y 18 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.563.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 80 de la CONSTITU-CION NACIONAL.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

- Artículo 1º Obsérvase el tercer párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.563.
- **Art. 2**° Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.563, la frase que dice: "Suspéndese asimismo por el mismo plazo las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 incorporado por el artículo 18 de la Ley 25.239".
- Art. 3º Obsérvanse los artículos 17 y 18 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.563.
- **Art. 4**º Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.563.
- Art. 50 Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Reordenamiento financiero.

Reordinamiento Financiero. Conversión a pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N<sup>a</sup> 25.561, y de los depósitos en dichas monedas en el sistema financiero. Relación de cambio. Coeficiente de Estabilización de Referencia. Emisión de un Bono a cargo del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio resultante de la diferencia de cambio que se establece. Suspensión de procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias relacionadas con el Decreto Nº 1570/2001, la Ley 25.561, el Decreto Nº 71/2002 y el presente Decreto. Modifícase la Ley de Entidades Financieras Nº 21526.

#### **DECRETO NACIONAL Nº 214/2002**

Buenos Aires, 3/02/2002

### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

**Artículo 1°** — A partir de la fecha del presente Decreto quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen —judiciales o extrajudiciales — expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS.

- Art. 2° Todos los depósitos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.
- **Art. 3°** Todas las deudas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras con el sistema financiero, cualquiera fuere su monto o naturaleza, serán convertidas a PESOS a razón de UN PESO por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera. El deudor cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.
- **Art. 4°** A los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los Artículos 2°, 3°, 8° y 11 del presente Decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto.
- **Art. 5°** Lo dispuesto en el Artículo precedente, no deroga lo establecido por los Artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 en la redacción establecida por el Artículo 4° de la Ley N° 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.
- Art. 6° En el supuesto de las deudas comprendidas en el Artículo 3°:

- a) tratándose de obligaciones de pago en cuotas, el deudor continuará abonando en PESOS un importe igual al correspondiente a la última cuota durante el plazo de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de vigencia del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo la deuda será reprogramada y se le aplicará el coeficiente del artículo 4° del presente Decreto desde la fecha de su vigencia;
- b) en las restantes obligaciones, con excepción de las correspondientes a los saldos de las tarjetas de crédito, el deudor gozará de un plazo de espera de SEIS (6) meses para su pago, recalculándose entonces el monto de su deuda mediante la aplicación del coeficiente dispuesto en el artículo 4° desde la fecha de vigencia del presente.
- **Art. 7°** Dispónese la emisión de un Bono con cargo a los fondos del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio en el sistema financiero, resultante de la diferencia de cambio establecida en el artículo 3° del presente Decreto.
- Art. 8° Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto. Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.
- Art. 9° Dispónese la emisión de un Bono en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero, a los que se refiere el Artículo 2° del presente, en sustitución de la devolución de sus depósitos. Dicha sustitución alcanzará hasta la suma tope de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$\$ 30.000) por titular y por entidad financiera. Las entidades financieras obligadas con los depositantes que opten por la entrega de tales Bonos, deberán transferir al Estado Nacional activos suficientes para atender su pago. Los interesados en tomar la opción de sustitución, podrán ejercer tal derecho, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del Bono.
- **Art. 10.** Las entidades financieras deberán depositar en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA todos los billetes en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras que tuvieran como disponibilidades, las que serán convertidas a PESOS con la equivalencia establecida por el Artículo 2° del presente Decreto. Todos los saldos existentes en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a favor de cada entidad financiera serán convertidos en idéntica relación.
- **Art. 11.** Las deudas en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, transmitidas por la entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros, serán convertidas a pesos con la equivalencia establecida por el artículo 3° del presente Decreto, aplicándoles lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.
- **Art. 12.** A partir del dictado del presente Decreto, se suspende por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1570/01, por la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/02, el presente Decreto, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dichas materias.
- **Art. 13.** Sustitúyese el primer párrafo del Art. 35 bis de la Ley de entidades Financieras N° 21.526 por el siguiente:
- "Artículo 35 bis: Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones".
- Art. 14. Sustitúyese el inciso a) del Art. 53 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por el siguiente:

"a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b), c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos.

El Banco Central podrá renunciar a su privilegio con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras en los términos del artículo 35 Bis".

- **Art. 15.** Autorizar con carácter transitorio durante el término de vigencia de la ley N° 25.561 al Banco Central de la República Argentina a conceder las facilidades previstas en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica a entidades cuya solvencia se encuentre afectada. en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.
- Art. 16. Agréquese como artículo 13 bis del Decreto 540/95 y sus modificatorios el siguiente:
- "Art. 13 bis: SEDESA podrá emitir títulos valores nominativos no endosables a los fines de ofrecerlos a los depositantes en pago de la garantía de los depósitos, si no contare con fondos suficientes a esos efectos. Dichos títulos, cuyas condiciones serán establecidas con carácter general por el Banco Central de la República Argentina, deberán ser aceptados por las entidades financieras a fin de constituir depósitos en las condiciones que estipule dicha reglamentación".
- **Art. 17.** A partir de la vigencia del presente Decreto quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo aquí dispuesto. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estarán facultados, de acuerdo con sus respectivas competencias, para dictar normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente Decreto.
- Art. 18. La presente medida comenzará a regir a partir de su dictado.
- Art. 19. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.
- Art. 20. De forma

Entidades Financieras. Imposiciones en el Sistema Bancario. RESOLUCIÓN ME Nº 46/2002

#### Entidades Financieras. Imposiciones en el Sistema Bancario

Imposiciones en el Sistema Bancario. Nuevo cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el Sistema Bancario. Desafectaciones. Instrumentación de Plazos Fijos. Buenos Aires, 6/2/2002

#### EL MINISTRO DE ECONOMIA

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Anexo de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6 de fecha 9 de enero del 2002 modificada por sus similares Nros. 9/02, 18/02 y 23/02 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

**ANEXO** 

## IMPOSICIONES EN EL SISTEMA BANCARIO - CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO - DESAFECTACIONES - INSTRUMENTACION DE PLAZOS FIJOS

#### **IMPOSICIONES EN PESOS**

Cuentas para el pago de remuneraciones y de haberes previsionales:

A partir del 11 de febrero de 2002 se podrá retirar mensualmente hasta el importe acreditado por dichos conceptos. Los haberes que no sean retirados en un determinado mes calendario podrán ser extraídos en cualquier otro mes, con la salvedad de que el importe acumulado de retiros en efectivo no deberá exceder la suma de los haberes acreditados. Esta disposición se aplicará a los haberes devengados correspondientes al mes de enero del 2002 y siguientes.

Cuando en el mes de enero de 2002 no se haya hecho uso de la opción de retirar hasta PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1500), el saldo no extraído se acumulará a la suma disponible en febrero o a los meses siguientes y los retiros se ajustarán a lo establecido precedentemente.

Cuentas corrientes y cajas de ahorro no salariales ni previsionales:

Se admitirán retiros semanales de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300). Los retiros no efectuados durante UNA (1) semana se acumularán, indefinidamente, para poder ser retirados en las semanas posteriores.

No se admitirán débitos en cuenta para la venta, por parte de la entidad financiera, de moneda extranjera — en efectivo, cheques de viajero, cheques, transferencias, etcétera— en el mercado de cambios y de metales preciosos amonedados y en barras, salvo que impliquen la utilización de los márgenes de retiro en efectivo mencionadas precedentemente o que se refieran a operaciones autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Las entidades financieras tampoco podrán realizar esas transacciones contra la entrega de cheques girados u órdenes de débito mediante transferencia sobre cuentas de la misma u otra entidad, salvo que se refieran a operaciones autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Plazos fijos: se reprogramarán según el siguiente calendario:

Desde PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000): en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes de marzo de 2002.

Superiores a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y hasta PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000): se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del mes de agosto de 2002.

Superiores a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000): se cancelarán en VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del mes de diciembre de 2002.

Quedan comprendidos todos los certificados vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados, no retirados ni acreditados en cuentas a la vista) y a vencer, produciéndose sobre estos últimos la cancelación anticipada a la fecha límite para su reprogramación.

Todas las imposiciones a plazo fijo reprogramadas devengarán una tasa de interés equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) nominal anual sobre saldos, pagadera mensualmente a partir de febrero de 2002.

Se excluyen del presente cronograma las imposiciones a plazos fijos cuyos titulares sean los fondos administrados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).

Los titulares podrán optar, en cualquier momento, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) del total reprogramado, sin modificar la aplicación del calendario precedente por el saldo remanente. Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados con vencimientos más cercanos.

#### IMPOSICIONES EFECTUADAS EN ORIGEN EN MONEDA EXTRANJERA

Las imposiciones en moneda extranjera se convertirán a PESOS a razón de PESOS UNO COMA CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE, manteniéndose su tratamiento por separado respecto de los depósitos a plazo fijo originalmente constituidos en PESOS, a los fines de la reprogramación. CUENTAS CORRIENTES

Los saldos de las cuentas corrientes convertidos a PESOS cuyos titulares sean personas jurídicas podrán ser transferidos a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad. El titular podrá disponer de dicho saldo según las normas correspondientes a este tipo de cuentas.

Los saldos de las cuentas corrientes, cuyos titulares sean personas físicas, por valores superiores a los PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000), serán reprogramados asimilándolos a una imposición a plazo fijo.

Hasta la fecha que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 214/ 2002) el titular podrá optar por transferir el importe resultante de los saldos hasta PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000), a cualquier cuenta en la misma entidad financiera, la que operará con las características establecidas para dichas cuentas. En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas corrientes abiertas en origen en moneda extranjera a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios—, siempre que los movimientos efectuados en éstas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

#### CAJAS DE AHORRO

Los saldos de cajas de ahorro serán reprogramados, asimilando su tratamiento a un plazo fijo de similar importe.

Hasta la fecha que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 214/2002), el titular podrá optar por transferir el importe resultante de los saldos hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7.000), a cualquier cuenta en la misma entidad financiera, la que operará con las características establecidas para dichas cuentas. En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas abiertas en origen en moneda extranjera a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios—, siempre que los movimientos efectuados en éstas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

#### **PLAZOS FIJOS**

Los plazos fijos convertidos a pesos se reprogramarán, en la misma entidad financiera, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 214/2002, de acuerdo con el siguiente calendario: Desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7.000): se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de enero de 2003.

Superiores a PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) y hasta PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000): se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de marzo de 2003.

Superiores a PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000) y hasta PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000): se cancelarán en DIECIOCHO (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de junio de 2003.

Superiores a PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000): se cancelarán en VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de septiembre de 2003.

Estos depósitos devengarán una tasa de interés mínima que será fijada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Hasta la fecha que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Nº 214/ 2002), los titulares podrán optar por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7.000), sin modificar la aplicación del calendario precedente por el saldo remanente. La desafectación se efectuará mediante la utilización, en primer término, de los certificados con vencimientos más cercanos.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 214/02, los titulares de estos depósitos, podrán optar por un Bono emitido en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, en sustitución de la devolución de sus depósitos. Dicha opción podrá ser ejercida dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del citado título y alcanzará hasta la suma tope de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$\$ 30.000) por titular y por entidad financiera.

#### INSTRUMENTACION DE PLAZOS FIJOS

Los titulares de dichos certificados podrán optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados transferibles o intransferibles por el importe de cada vencimiento de capital e intereses. A solicitud del titular la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma tal que, la totalidad de los certificados emitidos no exceda el total de la cuota pertinente. Los certificados transferibles serán endosables, pero no podrán ser comprados por las entidades financieras.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Los retiros a que hacen referencia los puntos anteriores se computarán por titular y no por cuenta.

#### **DESAFECTACIONES**

Las personas físicas y jurídicas podrán requerir la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados, siempre que se apliquen a los siguientes destinos:

- a) Pago de remuneraciones del personal en relación de dependencia correspondientes a la nómina de enero de 2002 o anteriores cuya efectivización se encontrara pendiente. La desafectación sólo operará mediante transferencias a las cuentas de acreditación de remuneraciones de los empleados.
- b) Pago de obligaciones de cualquier naturaleza con el Estado (Nacional, provinciales o municipales) y las correspondientes a la seguridad social —incluidos aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y para riesgos del trabajo que venzan en febrero de 2002—. La desafectación operará mediante transferencias a las cuentas del organismo de recaudación de que se trate, conforme lo reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- c) Cancelación total o parcial —incluidas cuentas periódicas— de financiaciones únicamente con saldos reprogramados en la misma entidad.

Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados con vencimientos más cercanos.

Asimismo, las personas físicas podrán requerir la desafectación de las sumas percibidas en concepto de: I) Indemnizaciones o pagos no periódicos de similar naturaleza por desvinculaciones laborales; II) Indemnizaciones y seguros de vida por fallecimiento, incapacidad o accidente, y, III) Primera liquidación de haberes previsionales —retroactivo—; siempre que esos importes se hayan depositado en las entidades financieras y con el siguiente alcance:

Hasta PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), respecto de sumas percibidas a partir del 1º de julio de 2000, por los conceptos detallados en I), o cualquiera sea la fecha de percepción por los conceptos detallados en II) y III). Las limitaciones establecidas en el párrafo precedente no se aplicarán respecto de las sumas percibidas a partir del 3/12/2001.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará los demás requisitos que deberán observarse a fin de aplicar los fondos a los destinos admitidos y estará facultado, en el caso contemplado en los apartados a) y b), para autorizar desafectaciones adicionales que cubran obligaciones de nuevos períodos.

Asimismo, podrá establecer un régimen específico para la cancelación de deudas vinculadas al uso de tarjetas de crédito. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá otras excepciones y desafectaciones.

#### **NUEVAS IMPOSICIONES**

Las nuevas imposiciones efectuadas a partir del 3/12/2001 con fondos ingresados a las entidades financieras en efectivo, en pesos o en moneda extranjera, y las transferencias ingresadas del exterior desde el 4 de diciembre de 2001, no estarán sujetas a ninguna restricción en cuanto a su disponibilidad, ni alcanzados por las disposiciones del Decreto Nº 214/02.

EN PESOS: podrán constituirse imposiciones en cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo. La tasa de interés correspondiente a caja de ahorro y plazo fijo será libremente pactada.

EN MONEDA EXTRANJERA: sólo podrán constituirse depósitos a plazo fijo. La tasa de interés de los mismos será libremente pactada.

Asimismo, podrán constituirse depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorro en pesos, con plazo mínimo de TREINTA (30) días y a la tasa de interés que libremente se pacte. Se instrumentarán mediante certificados intransferibles que, a su vencimiento, sólo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

Coeficiente de estabilización de referencia.

**RESOLUCION ME Nº 47/2002** 

Dispónese que el mencionado Coeficiente se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO la Ley  $N^{\circ}$  25.561, el Decreto  $N^{\circ}$  1570 del 1° de diciembre de 2001 y el Decreto  $N^{\circ}$  214 del 3 de febrero de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que es propósito fundamental del Gobierno Nacional, abordar las diversas y complejas contingencias producidas por la situación de emergencia económica, social, administrativa, financiera y cambiaria que presenta nuestro país.

Que en esa orientación se inscriben tanto la Ley Nº 25.561 como sus normas reglamentarias y complementarias, procurando de esta forma recomponer las relaciones jurídicas y los múltiples intereses comprendidos en ellas.

Que con la finalidad indicada el Decreto Nº 214/02, ha instituido en su articulado un Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), el cual será aplicado a las nuevas obligaciones expresamente previstas por dicha norma.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 de la citada norma, se encuentra facultado para el dictado de normas reglamentarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 17 del Decreto  $N^{\circ}$  214/02.

Por ello,

#### EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dispónese que el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 214/02, se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA de este Ministerio, tal como explicita el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — El Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) será informado por las autoridades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el día 7 de cada mes.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

#### **ANEXO**

Metodología de cálculo del indicador diario:

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC) del mes anterior.

Para la construcción del CER para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del IPC entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso.

Estas DOS (2) variantes de cálculo se describen a continuación:

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el CER se actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_{t}=((IPC)_{i-1}/(IPC)_{i-2})^{1/k}$$

El CER para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_{t}=((IPC)_{i-2}/(IPC)_{i-3})^{1/k}$$

donde:

F = Factor diario de actualización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

k = número de días correspondiente al mes en curso.

j = mes en curso.

 $(IPC)_{j-1}$  = Valor del Indice de Precios al Consumidor en el mes precedente a aquél en que se determina el CER.

 $(IPC)_{j,2}$  = Valor del Indice de Precios al Consumidor DOS (2) meses antes a aquél en que se determina el

 $(IPC)_{j:3}$  = Valor del Indice de Precios al Consumidor TRES (3) meses antes a aquél en que se determina el CER.

De esta forma, el CER se construirá mediante el siguiente cálculo:

#### CERT=F,\*CER,

Siendo que el CER en t-1 tendrá un valor de inicio de 1 correspondiente al día anterior al de entrada en vigencia del mismo.

Dada una tabla de CER diarios, cuando se procede a computar el ajuste entre DOS (2) fechas (entre s y s+r) el factor a aplicar surge del cociente entre el coeficiente del día de actualización (s+r) y el coeficiente del día de inicio (s).

Reordenamiento del Sistema Financiero. Precísanse los alcances de la aplicación del Decreto N° 214/2002, respecto de las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley N° 25.561 a la relación UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1). Contratos y relaciones jurídicas existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561. Procesos judiciales vinculados con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1570/2001, la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/2002. Resoluciones del Ministerio de Economía y Circulares del B.C.R.A. Acótanse los alcances del Artículo 12 del Decreto N° 214/2002.

#### **DECRETO Nº 320/2002**

Bs. As., 15/2/2002

VISTO el Expediente № 059-000625/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el Artículo 1º de la mencionada ley, se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIO-NAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria dictó el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002, por el que se estableciera un conjunto de disposiciones, todas ellas comprendidas dentro de las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que tales medidas se hallan dirigidas a atender y conjurar las diversas situaciones que se han visto alteradas o afectadas en su esencia, a raíz de la profunda crisis que atraviesa nuestra Nación.

Que es necesario aclarar determinados alcances de la aplicación del Decreto  $N^{\circ}$  214/02, con relación a las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley  $N^{\circ}$  25.561 a la relación UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Que, asimismo, debe aclararse respecto al Artículo 8º del citado decreto, que el mismo es aplicable exclusivamente a los contratos y relaciones jurídicas existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561.

Que atendiendo a la modificación del régimen cambiario, dispuesto por el Decreto Nº 260 del 8 de febrero de 2002 y las previsiones del Artículo 8º del Decreto Nº 214/02, corresponde establecer pautas que contemplen la situación de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados.

Que en otro orden, el Artículo 12 del Decreto Nº 214/02 dispuso la suspensión, por CIENTO OCHENTA

(180) días, de la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias relacionados con el Decreto Nº 1570 del 1º de diciembre de 2001, la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 71 del 9 de enero de 2002, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, dictadas en consecuencia.

Que bajo similares premisas de excepción, el Artículo 15 de la Ley Nº 25.561, dispuso la suspensión de la aplicación de la Ley Nº 25.466, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de la oportunidad de declarar superada la emergencia financiera.

Que se ha sostenido que "...la necesidad y la urgencia son una razón suprema en derecho..." (Diez, Manuel M., Derecho Administrativo, t. I, página 363), sobre la base de que el término "...'emergencia' se asocia a 'urgencia', al tiempo que se opone a 'sosiego' y 'normalidad'..." (CSJN, in re Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-C, 141).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que "El concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria... al influir sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al Estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución...". Además, —tras recordar que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos— ha sostenido que "...en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad" (Fallos: 200:450; CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-C, 141).

Que como recaudo de admisibilidad de las medidas de excepción adoptadas por el poder administrador, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha exigido desde antiguo "...que la situación de emergencia debe ser definida por el Congreso,..." (en Fallos: 173:65 y reiterado en el fallo "Peralta" ya citado), extremo que en el caso resulta estrictamente cumplido con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley Nº 25.561.

Que también ha sostenido que dicha declaración "...responde a una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis, debiéndose tener en cuenta que en el sistema constitucional argentino no hay derechos absolutos y todos están supeditados a las leyes que reglamentan su ejercicio... En esencia se trata de hacer posible el ejercicio de facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios, puedan... dañar a la comunidad nacional". (fallo "Peralta", ya citado).

Que en base al citado fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha considerado necesario el establecimiento de pautas orientadoras de la validez del poder de emergencia, tales como: la existencia de una situación extraordinaria que obligue al ejercicio de poderes de emergencia a fin de proteger los intereses vitales de toda la comunidad; el dictado de una ley dirigida a garantizar dichos intereses con vigencia acotada en el tiempo y circunscripta a la emergencia que la originó; que el remedio empleado se encuentre justificado y guarde proporción con la emergencia declarada.

Que en las actuales circunstancias, se hallan reunidos todos los extremos requeridos por el referido pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal de Justicia, para disponer la suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares contra el Estado Nacional y las entidades del sistema financiero y, así como de la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sus entidades autárquicas o descentralizadas o empresas o entes estatales.

Que esta situación fue recogida en el fallo dictado en la causa "BBVA Banco Francés S.A., c/Estado Nacional -Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento", sentencia del 5 de febrero de 2002, del Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Nº 4, en el cual se sostuvo que la apertura indiscriminada y sin escalas de las medidas de restricción sobre los depósitos, "...sólo puede conducir a la frustración de gran parte de los ahorristas y al derrumbe de la mayoría de las entidades bancarias —en cuyo caso aquella frustración de aproximadamente el 75% de los ahorristas seria definifiva—, por cuanto es menor la cantidad de dinero que tienen éstas, comparado con la que los ahorristas estarían en derecho de exigirles,... y no existe la más mínima posibilidad de que un pronunciamiento judicial se ajuste a derecho si se alza, a sabiendas, contra los hechos. Es decir, si contiene una orden que sabe de cumplimiento imposible,... Sin embargo, aquellos elementos sirven para comprender que a un juez le resulta imposible calificar de irrazo

nables las medidas que se han tomado partiendo de esa cruel realidad, sin saber si se podría intentar el conjuro de esa grave situación a través de mecanismos tan razonables, que permitan demostrar que los elegidos hasta ahora no lo son".

Que resulta manifiesto que nuestro sistema financiero ha sido notablemente afectado por la profunda crisis económica que atraviesa nuestro país, lo cual provocara un elevado aumento de sus acreencias sobre un Sector Público Nacional con dificultades de repago, como por la incobrabilidad de los préstamos otorgados a las empresas y particulares.

Que a dichas circunstancias se sumó, una súbita y masiva afluencia de los ahorristas para recuperar sus depósitos, lo cual es prácticamente imposible si es requerido en forma generalizada e inmediata, debido a la configuración existente entre los créditos otorgados —acreencias bancarias sujetas a mediano y largo plazo— respecto a las obligaciones con los ahorristas —flujo de administración por colocaciones a corto plazo—.

Que ante tales dificultades temporarias de las entidades financieras fue dictado el Decreto Nº 1570/ 01 y las normas que lo sucedieron en la intención de contener la gravedad de la crisis financiera. Que por el Artículo 12 del Decreto Nº 214/02 se articuló un transitorio remedio para enfrentar la situación descripta y evitar que la crisis se profundice, hasta límites que pongan la cuestión en términos de desintegración de la sociedad.

Que siguiendo las pautas expresadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en distintos pronunciamientos, media "... una situación de grave riesgo social, frente a lo cual existe la necesidad de medidas súbitas, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados" (caso "Peralta", ya citado).

Que en el ámbito del Fuero Contencioso Administrativo de la Capital Federal, se ha promovido una cifra cercana a los MIL QUINIENTOS (1.500) juicios diarios contra medidas que restringen la disponibilidad de los depósitos y demás imposiciones bancarias, y que un número similar de causas judiciales se han promovido en el interior del país.

Que ante la magnitud de los juicios promovidos, en los que se dictan medidas cautelares que continúan afectando los recursos líquidos del sistema financiero, se corre serio riesgo de profundizar la gravedad de la situación planteada, llevándola a límites de insostenibilidad, lo que derivaría en inevitables perjuicios para el conjunto de la sociedad.

Que en esta instancia se encuentra conveniente acotar los alcances del mentado Artículo 12 del Decreto Nº 214/02, circunscribiendo su aplicación a la suspensión transitoria del cumplimiento de las medidas cautelares —cuando se demande al Estado y a las entidades financieras— como también respecto a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios promovidos en esta materia, contra el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sus entidades autárquicas o descentralizadas o empresas o entes estatales.

Que para ello es necesario modificar la redacción del artículo en cuestión, sin que ello afecte la garantía constitucional de acceso a la justicia.

Que la solución normativa que nos ocupa, si bien podría ser considerada írrita en situaciones de normalidad, requiere ser considerada en orden a la gravedad de los acontecimientos que está atravesando la Nación Argentina y a las consecuencias que podrían derivarse, en caso de no adoptarse tal remedio transitorio.

Que la procedencia de la suspensión del cumplimiento de medidas cautelares y de ejecución de sentencias, reconoce como precedentes la Ley  $N^{\circ}$  23.696, los Decretos Nros. 34 del 7 de enero de 1991, 53 del 9 de enero de 1991 y 383 del 7 de marzo de 1991, confirmados por la Ley  $N^{\circ}$  23.982 y el Decreto  $N^{\circ}$  1532 del 8 de agosto de 1991, como así también la Ley  $N^{\circ}$  25.344.

Que aún ante las circunstancias descriptas, debe reconocerse como excepción a la aplicación de las medidas transitorias de suspensión de las medidas cautelares y de ejecución de sentencias, aquellas situaciones que a criterio de los magistrados actuantes, pusieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas, o bien cuando se tratare personas de SETENTA Y CINCO (75) o más años de edad. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

**Artículo 1º** — Aclárase que las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002, son aplicables a todas las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley Nº 25.561 a la relación UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

**Art. 2º** — Aclárase que el Artículo 8° del Decreto Nº 214/02, es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

A los efectos del reajuste equitativo del precio, previsto en dicha disposición, se deberá tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados.

**Art. 3º** — Sustitúyese el Artículo 12 del Decreto Nº 214/02, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 12. — A partir del dictado del presente decreto, se suspende por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días el cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales, en los que se demande o accione contra el Estado Nacional y/o las entidades integrantes del sistema financiero, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1570/01, en la Ley Nº 25.561, en el Decreto Nº 71/02, en el presente decreto, en el Decreto Nº 260/02, en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA y en las Circulares y demás disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dicha normativa.

Por el mismo lapso se suspende la ejecución de las sentencias dictadas con fundamento en dichas normas contra el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sus entidades autárquicas o descentralizadas o empresas o entes estatales, en todos los procesos judiciales referidos a dicha normativa.

La suspensión de las medidas cautelares y la ejecución de sentencias dispuesta precedentemente, no será de aplicación cuando mediaren razones que a criterio los magistrados actuantes, pusieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas. Tampoco será de aplicación respecto de aquellas personas de SETENTA Y CINCO (75) o más años de edad.

Art. 4º — La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

B.C.R.A. - COMUNICACION "B" 7135

22/02/02

Periodo 3.2.2002/6.3.2002.

	Fecha	Coefi- ciente	Fecha	Coefi- ciente
Valorbase	20020202	1,0000	20020301	1,0186
	20020203	1,0000	20020302	1,0194
	20020204	0,9999	20020303	1,0201
	20020205	0,9999	20020304	1,0209
	20020206	0,9999	20020305	1,0216
	20020207	1,0007	20020306	1,0223

Fecha	Coeficiente	
20020208 20020209 20020210 20020211 20020212 20020213 20020214 20020215	1,0015 1,0023 1,0031 1,0039 1,0048 1,0056 1,0064 1,0072	Valores utilizados para el calculo (*):  IPC j-1 = 99,84 IPC j-2 = 97,60
20020216 20020217	1,0080 1,0088	IPC j-3 = 97,68
20020217 20020218 20020219 20020220 20020221	1,0000 1,0097 1,0105 1,0113 1,0121	k j = 28 febrero 2002 k j+1 = 31 marzo 2002
20020222 20020223 20020224 20020225 20020226 20020227 20020228	1,0129 1,0138 1,0146 1,0154 1,0162 1,0170 1,0179	(*) Calculo segun Resolucion 47/2002 del Ministerio de Economia.

#### B.C.R.A. - COMUNICACION "B" 7147

Circular OPASI 2. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Período 7.3.2002/6.4.2002

Fecha	Coeficiente	Fecha	Coeficiente
20020307	1,0234	20020401	1,0492
20020308	1,0244	20020402	1,0503
20020309	1,0254	20020403	1,0514
20020310	1,0264	20020404	1,0524
20020311	1,0275	20020405	1,0535
20020312	1,0285	20020406	1,0546
20020313	1,0295		
20020314	1,0305		
20020315	1,0316		
20020316	1,0326	Valores utilizado	s para el
20020317	1,0336	calculo (*):	
20020318	1,0346		
20020319	1,0357	IPC $j-1 = 102,97$	
20020320	1,0367	IPC $j-2 = 99,84$	
20020321	1,0377	IPC $j-3 = 97,60$	
20020322	1,0388		
20020323	1,0398	k j = 31 marzo 2	
20020324	1,0408	k j + 1 = 30 abril 2	2002
20020325	1,0419		
20020326	1,0429		
20020327	1,0440	(*) Calculo segú	
20020328	1,0450	47/2002 del Min	isterio de
20020329	1,0460	Economía.	
20020330	1,0471		
20020331	1,0481		

# Jurisprudencia. Peritos Contadores. Reconocimiento como acreedor en un concurso por intervención en incidente de verificación tardía.

Rosario, 5 de Julio de 2001

#### Y vistos:

Los recursos interpuestos por el peticionante de fs. 22 contra el interlocutorio Nº 481 del 26 de noviembre de 1998 (fs. 16), expresión de agravios de fs. 43/46, dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 53 y demás constancias de los presentes caratulados "Freca SA s/Quiebra - Verificación tardía de Crédito", Expte. Nº 146/00;

#### Y considerando:

Que el recurrente mantiene el recurso de nulidad interpuesto fundado en que la Jueza de grado falló extra petita, ya que había solicitado se lo declarara acreedor del concurso y frente a ello, el a quo desestimó una pretensión no deducida, la verificación tardía que no había planteado.

Como dichos presuntos defectos son perfectamente atendibles por vía de la apelación, cabe desechar el remedio de la nulidad alegada. "Cuando los gravémenes del recurrente encuentran suficiente remedio en la revocación de la sentencia apelada (haciendo progresar el recurso de apelación interpuesto), no procede declararlo nulo ("Compendio de Reglas...", por Jorge W. Peyrano, Ed. Zeus, Pág. 180). Por añadidura, no advierto la correspondencia de vicios que justifiquen la declaración oficiosa de nulidades procedimentales.

Que ya en el terreno apelatorio, las críticas a la resolución impugnada se fundamentan en que la pretensión incoada por el quejoso era la de obtener del magistrado concursal la declaración de la calidad de acreedor del concurso, por la suma de \$ 5.500.- correspondientes a los honorarios regulados, los que se encuentran firmes y consentidos, por su labor de perito oficial, designado por la Jueza en los caratulados "Saifer SA contra Freca S.A. sobre Concurso Preventivo - Hoy Quiebra s/Incidente de Verificación Tardía de Crédito", afirmando que su petición se encuadra en las disposiciones del art. 240 de la LCQ, y no la verificación tardía de un crédito como resuelve la Jueza de grado en el interlocutorio de examen.

Como lo señala Juan Antonio Iglesias, en relación al mentado art. 240, LCQ - en "Concursos y quiebras", Ley 24522 comentada, Depalma 1995, fs. 258. "Se advierte cierta desprolijidad en la titulación del artículo: En efecto, se ha querido identificar a los créditos aquí reglados como "gastos de conservación y justicia", a pesar de que en otros dispositivos de la ley se mantiene el nombre de "créditos del concurso" (art. 192, 3er.párrafo). Aùn cuando la doctrina (Cordeiro Alvarez, "Tratados de los Privilegios", 1941, págs., 49 y ss; Kemelmajer Aída de Carlucci, "Los privilegios en el proceso concursal", Bs. As., 1975 pag. 63) y el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación 1987 (reformas a la legislación complementaria, modificación art. 264 L. de Concursos), han propiciado nominar como gastos de justicia a los hoy concocidos como créditos del concurso, el empleo del término no resulta conveniente; la figura comprende algo más que gastos de justicia".

El art. 126 de la LCQ preceptúa que "todos los acreedores debe solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista y el art. 200, salvo disposición expresa de la ley. Es dable distinguir dos categorías básicas de exenciones a la carga de verificar: a) créditos por causa o título posterior; b) créditos por causa anterior, pero eximidos de la carga verificatoria por razones de orden pùblico y de interés social, etc. En relación a la primera de las categorías mencionadas, cabe destacar, que siendo que la carga recae sobre acreencias por causa o título anterior a las oportunidades precisadas, cabe excluir, a contrario sensu de la norma que la impone, aquellos créditos nacidos con posterioridad a la presentación en concurso o declaración falencial.

Tales son "los acreedores del concurso" (art. 240, LQC), cuyos créditos han sido causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso. Tratándose de acreencias que han surgido después de la prestación en concurso o declaración de la quiebra, sus titulares no tienen necesidad de someterse al proceso de verificación (art. 240, 2do. párr. LCQ), razón por la cual, si hay fondos disponibles y -previo reconocimiento del crédito por el Juez - èste debe ordenar su pago cuando resulten exigibles.

Esta norma guarda relación con lo dispuesto "por el art. 283 de la LCQ, que dentro de la Sección II, referido a los "Incidentes", al reglar la prueba pericial, establece que el Juez es quien debe apreciar su procedencia y sí la estima útil. En el sub-examine, la designación fue realizada por la Jueza de grado de lo que se infiere que la ha considerado útil para dilucidar la causa sometida a juzgamiento, resultando evidente

que el crédito cuya declaración de preferencia se pretende, fue originado con motivo del trámite concursal, y en beneficio de todos los acreedores incluído el deudor, ya que la admisión o no al crédito insinuado por Saifer S:A incidirá en la composición del pasivo concursal de Freca S.A.

En conclusión, por los argumentos precedentemente expuestos, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 53, corresponde revocar la resolución en recurso y acoger el reclamo deducido por el recurrente.

Seguidamente dijo el Dr. Sagües: Habiendo tomado conocimiento de los autos y advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (Art. 26, ley 10160).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Resuelve: Revocar el interlocutorio Nº 481de fecha 26 de noviembre de 1998 (fs 16) , y en su lugar, renocer al CPN Bornacín Hugo Aldo su calidad de acreedor del concurso con los alcances previstos en el art. 240 de la LCQ por la suma de \$ 5.500.- (pesos cinco mil quinientos). Insértese, hágase saber y bajen ("Freca SA s/Quiebra - ver. Tardía de Crédito").

Alvarez Ghaumbt Sagues Hernandez - Art. 26, L. 10160

Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades.

#### ACORDADA Nº 8.810

- I. Fijar el día 11 de marzo de 2002, como fecha para que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 8va. Nominación quede excluído de la distribución y asignación de causas por la Oficina Distribuidora de Expedientes.
- **II.** Ordenar en cumplimiento de lo previsto en el Art. 7º de la Ley Nº 7.156, que a partir de la fecha precedentemente indicada todos los Juzgados de Primera Instancia con competencia civil y comercial del Distrito Centro realicen un detallado inventario de los concursos y quiebras a su cargo, discriminando entre pequeños y grandes concursos, consignando su estado procesal. Luego, remitirán al Repositorio Judicial, aquéllos que registren una paralización en su trámite, de más de seis (6) meses, informando de ello a la Oficina de Distribución de Expedientes, así como de las causas remanentes que son las que ésta tomará en cuenta a los fines de su distribución entre los Juzgados de Concursos, Quiebras y Sociedades.

Los expedientes remitidos al Repositorio Judicial serán distribuídos conforme al sistema previsto en el punto VI de esta Acordada, en la medida en que sus partes realicen, posteriormente peticiones tendientes a su reactivación.

III. Disponer que las causas a que refiere el Inc. a) del Art. 7 de la Ley Nº 7.156, serán distribuidas de acuerdo al sistema referido en el punto VI de esta Acordada.

A fin de ordenar la recepción de dichas causas por los nuevos Juzgados, la Oficina de Distribución de Expedientes emitirá un cronograma por el que asigne, a partir del 01 de abril de 2002, a cada Juzgado con competencia civil y comercial del Distrito Centro, dos días hábiles a cada uno para remitirlas.

- **IV. Disponer** que la distribución de las causas mencionadas en el Inc. b) de Art. 7 de la Ley Nº 7.156, se realizará en las condicioness a que se refiere el mencionado precepto y conforme al sistema previsto en el punto VI de esta Acordada, de acuerdo al siguiente cronograma:
- 1) A partir del tercer mes de instalados los Juzgados de Concursos, Quiebras y Sociedades, aquellos grandes concursos y quiebras en que todavía no haya sido sorteado el síndico.
- 2) A partir del cuarto mes, aquellos concursos en que se haya presentado el informe general del síndico.
- 3) A partir del sexto mes, los concursos en que se haya dispuesto la quiebra y aquellas quiebras en que se haya constituído el comité de acreedores previsto para la etapa liquidatoria.

- 4) A partir del séptimo mes, las restantes no contempladas en los incisos anteriores.
- V. Hacer saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación que, hasta el 25 de marzo de 2002, deberá individualizar las causas a su cargo que correspondan a la competencia civil y comercial -con excepción de los procesos referidos a concursos, quiebras y sociedades-, las que remitirá a la Oficina de Distribución de Expedientes para su posterior reparto entre los tribunales de dicha competencia del Distrito Centro.

Las causas relativas a concursos, quiebras y sociedades que actualmente tramiten en dicho Juzgado, serán incorporados a una nómina particular, que deberá remitirse a la Oficina de Distribución de Expedientes a los fines de lo previsto en el segundo párrafo del punto VI de esta Acordada.

**VI. Instruir** a la Secretaría de Informática, para que instrumente en la Oficina Distribuidora de Expedientes un sistema de asignación de las causas entre los Juzgados de Concursos, Quiebras y Sociedades, que comprenda las relativas a sus particulares competencias y las que les sean derivadas por cualquiera de los motivos que el régimen procesal u orgánico prevé para el apartamiento de la intervención de magistrados de distinta competencia.

Deberá además, prever un sistema de distribución de causas que tome en cuenta las que actualmente tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 8va. Nominación, de tal modo que al finalizar el séptimo mes de instalados, el número a repartir sea igual para ambos Juzgados de Concursos, Quiebras y Sociedades.

- **VII. Fijar** el día 25 de marzo de 2002 como fecha a partir de la cual la Secretaría a cargo del control de la Matrícula y el Registro Público de Comercio pasará a depender del Juzgado de Minas que, en lo sucesivo, pasará a denominarse "Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro" (Art. 6 de la Ley Nº 7.156).
- **VIII. Establecer** el día 01 de abril de 2002 como fecha en que comenzarán a funcionar los "Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades" y a partir de la cual comenzarán a recibir los expedientes relativos a sus competencias.

Sus titulares, con el auxilio de los secretarios y asesores contables, dispondrán lo necesario para que, entre el 25 de marzo de 2002 y la fecha precedentemente indicada, organicen los respectivos juzgados y brinden al personal la pertinente capacitación. Instruir, en tal sentido, a la Escuela de la Magistratura, a brindar todo el apoyo necesario para el cumplimiento de tal objetivo.

- IX. Disponer que en caso de licencias, ausencias o vacancias, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades sean reemplazados en la forma siguiente:
  - a) Entre los Secretarios del mismo Juzgado.
  - b) Por los Secretarios del Juzgado que sigue en orden de nominación, alternadamente.
  - c) Por los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial, por orden de nominación y alternadamente.
- X. Disponer que a partir del 25 de marzo de 2002, en caso de licencias, ausencias o vacancias, los Secretarios del Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro sean reemplazados en la forma siguiente:
  - a) Entre los Secretarios del mismo Juzgado.
  - b) Por los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades por orden de nominación y alternadamente.
  - c) Por los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial, por orden de nominación y alternadamente.
- XI. Fijar el 25 de marzo de 2002 como el momento a partir del cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 8va. Nominación adoptará la denominación de Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación (Art. 1º de la Ley Nº 7.156) y el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro pasará a denominarse Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación (Art. 2º de la Ley Nº 7.156).

Simultáneamente, conforme a lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley Nº 7.156, se modificará la correlatividad de los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Centro, conforme a lo siguiente:

- El de Novena Nominación pasará a denominarse Octava Nominación.
- El de Décima Nominación pasará a denominarse Novena Nominación
- El de Undécima Nomianción pasará a denominarse Décima Nominación.
- El de Duodécima Nominación pasará a denominarse Undécima Nominación.

De ello deberán tomar debida nota, a sus efectos, la Secretaría de Informática, la Oficina de Distribución de Expedientes y demás dependencias internas del Poder Judicial, así como los respectivos Distritos Judiciales.

Con antelación a la fecha precedentemente prevista se publicará, por dos días en un diario de circulación local, la modificación de las nominaciones de los tribunales antes referidos y se efectuará la más amplia difusión de dichos cambios.

**XII. Prever** que con antelación a la instalación de los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, la Corte de Justicia ordenará el listado de los Síndicos Concursales inscriptos, conforme a sus categorías, para adecuarlos a los nuevos tribunales.

XIII. Comunicar a quienes corresponda.

XIV. De forma.

Calendario Tributario 2.002. Municipalidad de la Ciudad de Salta.

RESOLUCION DGRM Nº 1.900/2001

**Artículo 1º.-** FIJAR las fechas de vencimiento para el pago de los tributos municipales a devengarse durante el año 2002, según el detalle que se indica en la planilla anexa, la que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 3º.- De forma.

Calendario Tributario 2002						
	Tributo					
Anticipo Nº	Impuesto a la Radicación de Automotores	Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas	Impuesto Inmobiliario y Tasa General de Inmuebles	Sellado del Libro de Inspecciones	Contribución que incide sobre la Propaganda y Publicidad	
1	11/02/02	15/02/02	21/02/02			
2	11/03/02	15/03/02	21/03/02			
3	10/04/02	15/04/02	22/04/02	31/03/02		
4	10/05/02	15/05/02	22/05/02		30/04/02	
5	10/06/02	16/06/02	21/06/02			
6	10/07/02	15/07/02	22/07/02			
7	12/08/02	15/08/02	21/08/02			
8	10/09/02	16/09/02	23/09/02			
9	10/10/02	15/10/02	21/10/02			
10	11/11/02	15/11/02	21/11/02			
11	10/12/02	16/12/02	23/12/02			
12	10/01/03	15/01/03	21/01/03		-	

#### Nueva Area en el SNAPC

La Mesa Directiva de la FACPCE por Resolución Nº 234, dispuso incorporar en el marco del Sistema Nacional de Actualización Profesional Contínua, el Area Temática denominada "Educación y Capacitación Docente".

# AFIP Informa. Servicio Gratuito de envío de Resoluciones Generales.

Se informa que sigue habilitado el servicio gratuito de envío de Resoluciones Generales de la AFIP, inmediatamente después de ser firmadas por el Administrador Federal, así como también otras informaciones de interés para los profesionales (vencimientos, nuevos aplicativos).

Se solicita difundir este mensaje entre sus asociados.

El pedido del servicio se debe efectuar por E-mail a:

njaume@afip.gov.ar - msuarez@afip.gov.ar - nmagarnios@afip.gov.ar

#### **Novedades Financieras BCRA**

#### CORRALITO - COMUNICACIONES B.C.R.A.

- "B" 7147, CER. Coeficiente de estabilización de referencia.
- "A" 3495, Régimen Cambiario. Mercado libre y único de cambios. Transferencias de divisas al exterior.
- "A" 3501, Régimen Cambiario. Mercado libre y único de cambios. Excepción al requisito de conformidad previa del Banco Central para las transferencias al exterior.
- "A" 3493, Régimen Cambiario. Mercado libre y único de cambios. Operaciones de comercio exterior.
- "A" 3496, Operatoria de las entidades financieras. Reprogramación de los depósitos. Depósitos judiciales.
- "B" 7135, Coeficiente de estabilización de referencia.
- **A" 3481,** Reprogramación de depósitos. Transferencias de certificados representativos de saldos reprogramados. Adquisición de bienes registrables.

- "A" 3478, Mercado único y libre de cambios. Cancelacion de capital por financiaciones. Autorización previa.
- "A" 3467, OPERATORIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Reprogramación de los depósitos.
- "A" 3473, REGIMEN CAMBIARIO. Mercado libre y único de cambios. Operaciones de comercio exterior.
- "A" 3471, REGIMEN CAMBIARIO. Mercado libre y único de cambios.
- "C" 33924, Régimen cambiario. Modificación de la norativa aplicable.
- A" 3454, Operatoria de cheques cancelatorios. Norma complementaria
- "A" 3444. Régimen cambiario. Modificaciones.
- "A" 3453. Excepción a las limitaciones a que se refieren los decretos 1570/01 y 1606/01. Comunicaciones "A" 3389, 3414 y 3427. Prórroga.
- "A" 3447. Régimen de reprogramación de depósitos. Prórroga para ejercer la opción de convertir a pesos saldos de cuentas corrientes en moneda extranjera.
- "A" 3446. Excepciones al régimen de reprogramación de depósitos. Desafectaciones.
- "A" 3443. Conversión de cheques de entidades. Operatoria cambiaria. Desafectación de depósitos reprogramados.
- "A" 3442. Adecuación de las normas aplicables para la devolución de saldos en monedas extranjeras no reprogramados.
- "A" 3437. Operatoria de las entidades financieras. Reprogramación de depósitos. Modificación.
- "A" 3429. Emergencia pública y reforma del régimen cambiario. Reglamentación de su alcance para las operaciones activas.
- "A" 3425. Mercados Oficial y Libre de Cambios.
- "A" 3426. Operatoria de las entidades financieras. Reprogramación de depósitos.
- "A" 3427. Excepción a las limitaciones a que se refieren los Decretos 1570/01 y 1606/01. Comunicaciones "A" 3389 y 3414. Prórroga.
- "A" 3420. Cheques cancelatorios.

Nómina de Peritos Contadores Sorteados. Período: 26-12-01 al 28-02-02

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
021.954/01	5ta.	"BANCO DE LA NACION AR- GENTINA s/INCIDENTE D/ RECURSO DE REVISION CONEXO EXPTE. 2384/00".	ZENDRON, Raúl	31-12-01
17.709/01	9na.	"CASTILLO, Julio Gerardo vs CASANOVA, Julia - SUMARIO - COBRO DE PESOS"	TREJO, Mario José	31-12-01

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
24.568/01	1ra. Metán	"BANCO DE LA NACION AR- GENTINA c/GARCIA GARCIA, Daniel y GASPA de GARCIA, Elena Domingo s/ACCION DE REVISION EN AUTOS "GARCIA GARCIA DANIEL, s/ CONC. PREVENTIVO".	ARRATE de ECHKARDT, Lilian	31-12-01
19.186/01	8va.	"FERTEL S.A. vs EMAISA S.A s/SUMARIO P/COBRO DE PE- SOS	SEGURA, Gustavo D.	04-02-02
340/01	Trab. Nº 2	"FLEITA, Mariela Ines c/ BOCATTO y/o WINS S.R.L. y/o responsable legal de la misma-Ordinario"	BARBIERI, Ana Mónica	04-02-02
3.509/99	P,F. yT. Metan	"MARTINEZ, Mario Miguel vs CREMER S.A. c/ORDINARIO"	GAITA, Nelly	08-02-02
018.397/01	3ra.	"BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/VALDEZ, José Humberto s/ EJECUCION HIPOTECARIA"	DEL BARCO, Ana María	11-02-02
8.520/00	10a.	"EJECUTIVO - EMB. PREV ACEITERA LITORAL S.A. vs ENRIQUE LLAYA e HIJOS SA"	TEJERINA, Alberto E.	11-02-02
C-49.737/99	4ta.	"SUMARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPL. CONTRACTUAL. EMB. PREV. -DIAZ, Juan C. y MADARIAGA, Josè L. c/ENLACES S.A."	SASTRE, Jorge Alejandro	11-02-02
1C-55.644/00	11a.	"ECHENIQUE JAIME ROQUE vs GAS SERVICE INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ALDERETE, Miguel A. s/SUMARIO COBRO DE PESOS POR LOCACION DE OBRAS Y SER. EM.PREV."	SEGURA, Mónica Raquel	11-02-02
9.416/00	10a.	"OVEJERO SARAVIA, Carlos A. c/PARUSSINI, Ricardo - MEDIDA CAUTELAR - EMB. PREVENTIVO"	VICCO, Néstor Fran- cisco	11-02-02
897/01	Trab. Nº 2	"GONZALEZ, OIG B. c/CLINICA CORDOBA S.A. y/o MENA BENITO - ORDINARIO"	PEREZ, Horacio Gustavo	11-02-02
1.250/01	Trab. Nº 4	"HERRERA, Manuel A. c/ ZERPA, Santos Segundo y/o APRILE, Raúl y/o quien resulte prop. o resp. civilmente:"	SOTO DE BENEGAS, Silvia	11-02-02
12.841/98	Trabj. № 3	"CASASOLA, Elsa M. vs CRUZ ROJA ARGENTINA FILIAL SALTA y/o quien resulte responsable".	PEREZ ALSINA, Santiago	11-02-02

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
12.841/98	11a.	"MARIN TOLABA, Celidonio y otros vs ESTRUCTURAS S.R.L. y otros s/SUMARIO. REINTEGRO"	TREJO, Mario José	11-02-02
1.536/01	Trab. Nº 4	"OBRA SOCIAL PARA EL PER- SONAL DE LA CONSTRUC. (OSPeCon.) vs LIBRIO ZOZZOLI e HIJO S.A."	ELIAS, María Nella	14-02-02
17.060/99	Trab. N° 1	"ALBORNOZ, Miguel Atanacio c/INGENIERO J.R. MARTINEZ S.A ORDINARIO"	GUEMES, Jorge Raúl	14-02-02
C-50.701/00	9na.	"BANCO MACRO S.A. vs SPANGARO, Jorge Omar s/ SUMARIO. COBRO DE PESOS - EMB. PREVENTIVO"	VEGA SAINZ, Margarita	14-02-02
2-A-820/01	Trab. № 1	"ORDINARIO - CIOTTA FERNANDEZ, Gabriela vs CITIBANK N.A AF. DIRECT y COTECSUD S.A.S.E."	BRIONES MENA, Jorge D.	15-02-02
373/01	Trab. Nº 1	"UNION OBRERA DE LA CONST. DE LA R.A. y/u OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA CONST. c/LACONI, Eduardo Francisco - ORDINARIO"	VARG, María Cecilia	15-02-02
1C-53.963/00	12a.	"BANCO CASEROS S/ QUIEBRA c/DAVALOS, Oscar y otro s/SUMARIO por COBRO DE PESOS -EMB. PREV."	CARRASCO, Myriam	18-02-02
1.264/00	8va.	"MARTINEZ de AVALOS, Blanca E. vs FRIAS, Néstor A., FRIAS, Eduardo A.; FIGUEROA, Armando A EMB. PREV. HOY SUMARIO"	ALLASIA, Omar Juan	18-02-02
1.566/01	Trab. N° 3	"MORALES, Gabriel Benito c/ VAZQUEZ, Benjamín E. y/o ZARZOSO, Adriana E. y/o E.N.J.A.S.A ORDINARIO"	DI PIETRO, Liliana A.	18-02-02
1C-52.887/00	P.yF. 1ra.	"FIGUEROA QUINTEROS, Marcelo vs MUÑOZ, María E. s/LIQ. DE SOCIEDAD CONYUGAL"	PALAVECINO, José Raúl	18-02-02
22.327/01	1ra.	"MOLINOS JUAN SEMINO S.A. vs ENRIQUE LLAYA E HIJOS S.A SUMARIO - COBRO DE PESOS"	SONA de NEGRI, María M.	18-02-02
2-9.922/01	12a.	"BRAVO, Adriana Lucrecia c/ JACARANDA S.A REPETICION DE PAGO"	DIAZ, Néstor Osvaldo	21-02-02

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
18.57601	5ta.	"LUIS ALVAREZ c/L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L."	ELIAS, Luz Teresa	22-02-02
13.753/01	3ra.	"SU CREDITO S.A. vs ZERPA, Susana Silvia s/EJECUTIVO"	LEMAS, Carlos Dante	25-02-02
1.581/01	Trab. Nº 1	"MAMANI, Carlos V. c/EDESA S.A."	ARE de TANGONA, Graciela	25-02-02
C-57.443/00	3ra.	"CHIBAN HECTOR MANZUR c/ H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A SUMARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS - PRUEBA ANTICIPADA"	ÁNDRIANO, Dante Italo	28-02-02
19.121/01	12a.	"PASTRANA, Víctor B. y AGUERO SANCHEZ, Elsa M. c/HSBC BANK ARGENTINA S.A. s/PAGO POR CONSIGNACIONES"	GAITA, Nelly S.	28-02-02

# Nómina de Síndicos Contadores Sorteados desde el 26-12-01 al -28-02-02

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 1ra. I	NOMINACION				
33.267/01	"DOBLE JOTA S.R.L- CON- CURSO PREVENTIVO"	SARAVIA, Samuel	27-12-01			
31.399/01	"AMADO, Adela Patricia - CON- CURSO PREVENTIVO"	GERONIMO, Mario C.	28-12-01			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 2da. N	NOMINACION				
55.548/01	"SUPER ESTRELLA S.A CONCURSO PREVENTIVO (pequeño)"	DE BOCK, Julia P.	28-12-01			
30.328/01	"VILCA, Luis Eliseo s/CON- CURSO PREVENTIVO"	TOMASPOLSKY, Daniel	07-02-02			
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 3ra. NOMINACION						
33.524/01	"JARRO, Adela - CONC. PREVENTIVO"	GARCIA BES,Luis Enrique	14-01-02			

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 4ta. N	OMINACION	
33.007/01	"LEE, Enrique Francisco y o t r o s - C O N C U R S O PREVENTIVO (pequeño)"	CARULLO, Amalia Angélica	07-02-02
36.155/02	"GUILLERMO SOLA CONSTRUCCIONES S.A CONCURSO PREVENTIVO"	ESTUDIO FARALDO, GIL, MARTINEZ Y ASOC.	08-02-02
033.580/01	"ZAPANA, Gabriel Armando s/ CONCURSO PREVENTIVO"	ANDRIANO, Dante Italo	21-02-02
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 6ta. N	OMINACION	
10.003/01	"MONTEVERDE de LOPEZ, Adela; LOPEZ, José E QUIEBRA"	MORON ARANSAY, Cecilia	27-12-01
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 7ma. N	NOMINACION	
033.193/01	"INDEPRO S.R.L CON- CURSO PREVENTIVO"	ESTUDIO VARG- TONCOVICH.	26-12-01
033.192/01	"CONSULT NOA S.A CON- CURSO PREVENTI- VO(pequeño)"	ESTUDIO VARG- TONCOVICH.	26-12-01
033.191/01	"FRANZINI de SIBILA, Margarita E. y otros - CON- CURSO PREVENTIVO (pequeño)"	ESTUDIO VARG- TONCOVICH.	26-12-01
033.780/01	"FUNES, Irma Yolanda - CON- CURSO PREVENTIVO (pequeño)"	RECCHIUTO, Edgar Alberto	27-12-01
005.583/00	"RALLIN, Juan Alberto Antonio- CONCURSO PREVENTIVO"	SUREDA de MILANO, Adriana	11-02-02
021.193/01	"HERRERA, Hugo - CON- CURSO PREVENTIVO"	CHIOZI, Carlos José	15-02-02
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 8va. N	IOMINACION	
35.575/01	"OCCHIPINTI, José - CON- CURSO PREVENTIVO"	TORFE, Patricia	07-02-02
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 9na.	. NOMINACION	
33.667/01	"GALLARDO, Luis Lepoldo p/ CONCURSO PREVENTIVO"	BARRIOS, Julio Ricardo	05-02-02

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 12a. N	NOMINACION	
36.252/02	"INGENIERO J. R. MARTINEZ S.A CONCURSO PRE- VENTIVO"	•	12-02-02
22.451/01	"ROMANO, Margarita y LUCERO, Luis A. s/ CON- CURSO PREVENTIVO"	LEMA, Carlos Dante	13-02-02
035.022/01	"ESCUDERO, Dantel del Carmen - CONCURSO PREVENTIVO (pequeño)"	VARGAS de GALLAR- DO, Mabel	28-02-02
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 1RA. NOM	INACION - METAN	
00.065/01	"LOPEZ, Elio Juan y AGUILAR, María s/CONCURSO PREVENTIVO"		03-01-02

# LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES

Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales.

# LEY N° 25.461- (07-01-2002)

# Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario

Declárase la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Régimen cambiario. Modificaciones a la Ley de Convertibilidad. Reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de la presente ley. Obligaciones vinculadas al sistema financiero. Obligaciones originadas en los contratos entre los particulares, no vinculadas al sistema financiero. Canje de títulos. Protección de usuarios y consumidores. Disposiciones complementarias y transitorias.

# LEY N° 25.577 - (07-04-2002)

#### Entidades Financieras

Modificación del Inciso a) del artículo 2º del artículo 2º del Decreto Nº 1570/01 y derogación de los incisos b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 1606/01.

# LEY Nº 25.558 - (08-01-2002)

# **Impuestos**

Prorrógase la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones

# LEY Nº 25.560 - (08-01-2002)

# **Impuestos**

Impuesto sobre los Bienes Personales. Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes. Prórroga de

vigencia. Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. Ley № 23.427. Modificación. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Vigencia.

#### LEY Nº 25.521 - (10-01-2002)

#### Acuerdos

Apruébase un Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del Mercosur, suscripto con las Repúblicas Federativas del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

#### LEY Nº 25.525 - (09-01-2002)

#### **Impuestos**

Incorpórase un apartado, al inciso a) del tercer párrafo del artículo 28 de la ley del Impuesto al Valor Agregado t.o. en 1997. Nueva versión del programa aplicativo.

#### LEY Nº 25.528 - (09-01-2002)

#### Código Penal

Delitos contra la salud pública. Modificación del artículo 206 del Código Penal.

#### LEY Nº 25.542 - (10-01-2002)

#### Libros

Establécese que los editores, importadores o representantes de libros deberán fijar un precio uniforme de venta al público (PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe. Consumidor final. Definición. Oferta editorial. Descuentos al PVP. Instituciones o entidades de base asociativa. Excenciones. Autoridad de aplicación. Multas. Comisión Nacional de Bibliotecas Populares.

#### LEY Nº 25.562 - (08-02-2002)

#### Banco Central de la República Argentina

Modificación de la Carta Orgánica. Ley № 24.144. Modificación de la Ley de Entidades Financieras № 21.526.

#### LEY Nº 25.563 - (15-02-2002)

#### Concursos v Quiebras

Declárase la emergencia productiva y crediticia hasta el 10 de diciembre de 2003. Deudores en Concurso Preventivo. Modificación de la Ley Nº 24.522. Deuda del sector privado e hipotecario. Disposiciones complementarias.

### DECRETO Nº 50/2002 - (09-01-2002)

#### Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Establécese la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

#### **DECRETO N° 71/2002 - (10-01-2002)**

#### Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario

Normas reglamentarias del régimen cambiario establecido por la Ley nº 25.561.

# DECRETO N° 108/2002 - (04-01-2002)

# **Impuestos**

Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2002, la vigencia de los artículos 3º y 2º de los Decretos Nros. 303/2000 y 1035/2000, respectivamente.

# DECRETO Nº 141/2002 - (18-01-2002)

#### Emergencia Pública y Reforma al Régimen Cambiario

Modificación del artículo 5º del Decreto Nº 71/2002, en lo referente a la devolución de saldos en monedas extranjeras.

#### **DECRETO Nº 178/2002**

#### Sistema Público de Reparto

Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2002 las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 449 de fecha 23 de abril de 2001.

#### **DECRETO Nº 199/2002**

# Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial

Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Elimínase una condición para la suscripción prevista en el inciso c) del artículo 3º del Decreto Nº 1004/01. Plenos efectos cancelatorios extintivos de las obligaciones, a su valor nominal, respecto de la cancelación de obligaciones tributarias nacionales, impuestos locales y en pago por cualquier concepto, incluyendo préstamos, adelantos y subsidios.

#### **DECRETO Nº 214/2002**

#### Reordenamiento del Sistema Financiero

Conversión a pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley Nº 25.561, y de los depósitos en dichas monedas en el sistema financiero. Relación de cambio. Coeficiente de Estabilización de Referencia. Emisión de un Bono a cargo del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio resultante de la diferencia de cambio que se establece. Suspensión de procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias relacionadas con el Decreto Nº 1570/2001, la Ley 25.561, el Decreto Nº 71/2002 y el presente Decreto. Modifícase la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

#### **DECRETO Nº 216/2002**

#### Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Postérgase la fecha de entrada en vigencia de la aplicación de la comisión por rentabilidad, prevista en el artículo 68, inciso d) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, establecida por el Decreto Nº 1.495/2001, que podrán aplicar las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

#### **DECRETO Nº 260/2002**

#### Régimen cambiario

Modifícase el régimen de cambios establecido por el Decreto Nº 71/2002, reemplazándolo por el funcionamiento de un mercado libre y único de cambio a través del cual se cursen todas las operaciones en divisas extranjeras.

#### **DECRETO Nº 261/2002**

#### **Impuestos**

Establécese que las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, que hubieran sido requeridas en dólares estadounidenses bajo el régimen que estableciera el Título V del Decreto Nº 1387/2001, pendientes de cancelación, serán abonadas en pesos conforme al tipo de cambio vendedor vigente a la fecha en que se hagan efectivas las mismas.

#### **DECRETO Nº 264/2002**

#### Trabajo

Procedimiento aplicable en los supuestos de despido sin causa justificada, contemplados en el artículo 16 de la Ley Nº 25.561.

# **DECRETO Nº 265/2002**

#### Crisis de empresas

Apertura de procedimiento. Compleméntanse los recaudos del Decreto Nº 2072/94, regulatorio del denominado Plan para Empresas en Crisis.

#### **DECRETO Nº 282/2002**

#### Emergencia Económica y Financiera

Modificaciones Legislativas y Saneamiento y Capitalización del Sector Privado. Derógase el Artículo 1º y modificase el artículo 42 del Decreto Nº 1387/2001.

#### **DECRETO Nº 284/2002**

# Contribuciones Patronales

Dase por prorrogada la vigencia del articulo 1º del Decreto Nº 1034 de febrero 14.8.2001, desde el 1º de enero hasta el 31.12.2002, del incremento de las referidas contribuciones para los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados cuyas actividades se encuentren comprendidas por las Leyes Nros. 24.195 y 24.521 y sus respectivas modificaciones.

#### **DECRETO Nº 338/2002**

### Obligaciones Tributarias y Previsionales

Régimen de consolidación de deudas, exención de interés, multa y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Disposiciones generales. Modificación del Decreto Nº 1384/2002.

## **DECRETO Nº 351/2002**

# Impuestos

Derógase el articulo 13 del Anexo al Decreto Nº 380 de fecha 29.3.2001 y sus modificaciones por el cual se aprobó la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Creditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad Nº 25.413 y sus modificaciones.

#### **DECRETO Nº 394/2002**

#### **Impuestos**

Derogación de los Decretos Nros. 1562/96, 134/97 y 592/97, referidos a un impuesto establecido para determinadas naftas vendidas en ciudades de las provincias de Misiones, Formosa y Jujuy.

#### **DECRETO Nº 363/2002**

# Prevención de la Evasión Fiscal

Limitación a las transacciones en dinero en efectivo. Modificación del primer parrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.345 y sus modificaciones. Sustitúyense en el artículo 2º de la Ley Nº 24.760 y sus modificaciones, los artículos 1º y 2º de la Sección I "De la creación y la forma de la factura de crédito". Deróganse el artículo 41 del Decreto Nº 1387/2001 y sus modificatorios y los Decretos Nros. 376/97 y 377/97.

#### **RESOLUCION GENERAL Nº 1193 - AFIP (04-01-2002)**

#### Entidades Financieras

Procedimiento. Artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 1570/01 y su modificatorio. Comunicación "A" 3382 del Banco Central de la República Argentina. Certificado

#### **RESOLUCION GENERAL N° 1194 - AFIP (04-01-2002)**

#### **Impuestos**

Impuesto a las Ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. R. G. Nº 992 y sus complementarias. Nueva versión del programa aplicativo.

#### **RESOLUCION GENERAL N° 1195 - AFIP (04-01-2002)**

#### Impuestos

Impuesto al Valor Agregado. Decretos Nº 1387/01, Nº 1402/01 y Nº 1548/01, Resolución General Nº 1166. Tarjetas de débito. Régimen de retribución a los consumidores finales. Operaciones excluídas. Norma complementaria.

#### RESOLUCION GENERAL N° 1196 - AFIP (04-01-2002)

#### **Impuestos**

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los COmbustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de reintegro. Su implementación.

#### **RESOLUCION GENERAL N° 1197 - AFIP (04-01-2002)**

#### Impuestos

Procedimiento. Sistema de acreditación de inscripción. Nueva "Constancia de Inscripción" y "Credencial Fiscal". Plazo especial. Resolución General Nº 663 y su modificatoria. Su modificación.

# RESOLUCION GENERAL Nº 1198 - AFIP (04-01-2002)

#### **Impuestos**

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Operaciones no masivas con consumidores finales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

# **RESOLUCION GENERAL Nº 1199 - AFIP (09-01-2002)**

#### **Impuestos**

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 997. Nueva versión del programa aplicativo.

#### RESOLUCION GENERAL Nº 1200 - AFIP (10-01-2002)

# Obligaciones Tributarias y de la Seguridad Social

Procedimiento. Decreto Nº 1005/01. Régimen de cancelación de obligaciones tributarias y/o contribuciones a la seguridad social mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública. Constancias de Transferencias. Plazo especial de presentación. Resolución General Nº 1080 y su modificatoria. Norma complementaria.

# **RESOLUCION GENERAL Nº 1202 - AFIP (17-01-2002)**

#### Entidades Financieras

Procedimiento. Artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 1570/01 y sus modificaciones. Resolución General Nº 1193. Certificado de cumplimiento fiscal. Su modificación.

# **RESOLUCION GENERAL Nº1203 - AFIP (21-01-2002)**

#### **Impuestos**

Impuesto al Valor Agregado. Decretos Nº 1387/2001 - Capítulo VI - Nº 1402/2001 y Nº 1548/2001. Tarjetas de débito. Régimen de retribución a los consumidores finales. Resolución General Nº 1166 y su complementaria. Norma Complementaria.

### **RESOLUCION GENERAL Nº 1205 - AFIP (21-01-2002)**

# Obligaciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social

Procedimiento. Vencimientos producidos entre los días 3 de diciembre de 2001 y 18 de enero de 2002, ambos inclusive. Presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

#### **RESOLUCION GENERAL Nº 1206 - AFIP (25-01-2002)**

#### Obligaciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social

Procedimiento. Ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Utilización de cajeros automáticos. Resolución General Nº 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria. Resolución General Nº 4319 (DGI). Su sustitución.

#### **RESOLUCION GENERAL Nº 1207 - AFIP (28-01-2002)**

#### Obligaciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social

Procedimiento. Decreto Nº 1384/2001 y su modificatorio. Consolidación de deudas. Exención de multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 1159, su modificatoria y su complementaria. Norma modificatoria. Texto actualizado.

#### **RESOLUCION GENERAL Nº 1211 - AFIP (01-02-2002)**

#### **Impuestos**

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificatorias. Nómina de sujetos comprendidos.

# RESOLUCION GENERAL Nº 1212 - AFIP (01-02-2002)

#### Clave de Identificación

Procedimiento. Clave de identificación (C.D.I.). Asignación a usuarios del sistema financiero que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.). Resolución General Nº 1144. Norma complementaria.

#### RESOLUCION GENERAL Nº 1213 - AFIP (01-02-2002)

#### Impuestos

Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario . Determinación e ingreso del gravamen . Resolución General Nº 1192. Norma complementaria.

# **RESOLUCION GENERAL Nº 1214 - AFIP (11-02-2002)**

#### Certificado de Cumplimiento Fiscal

Procedimiento. Artículo 2º, inciso b), del Decreto Nº 1570/2001 y sus modificaciones. Comunicación "A" 3382 del Banco Central de la República Argentina. Certificado de cumplimiento fiscal. Resolución General Nº 1193 y su modificatoria. Su sustitución.

# RESOLUCION GENERAL Nº 1216 - AFIP (14-02-2002)

#### **Impuestos**

Impuesto a las Ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 992 y sus complementarias. Su modificatoria.

#### RESOLUCION GENERAL Nº 1217 - AFIP (14-02-2002)

# Obligaciones Tibutarias y de los Recursos de la Seguridad Social

Procedimiento. Cancelación de obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social. Pago mediante depósitos bancarios y Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Resolución General Nº 4303 (DGI) y su modificatoria. Su sustitución.

#### RESOLUCION GENERAL Nº 1219 - AFIP (18-02-2002)

# Certificado de Cumplimiento Fiscal

Procedimiento. Artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 1570 y sus modificaciones. Comunicación "A" 3382 del Banco Central de la República Argentina. Certificado de Cumplimiento Fiscal. Resolución General Nº 1214. Su derogación.

# RESOLUCION GENERAL Nº 1220 - AFIP (27-02-2002)

#### Obligaciones Tributarias y Previsionales

Procedimiento. Decreto Nº 1384/2001 y su modificatorio. Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Resolución General Nº 1159, su modificatoria y su complementaira. Norma complementaria.

# RESOLUCION GENERAL Nº 1221 - AFIP (27-02-2002)

#### Impuestos

Impuesto al Valor Aregado. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Decretos Nº 1387/2001, Nº 214/2002 y Nº 261/2002. Resoluciones Generales Nº 616, sus modificatorias y complementarias y Nº 1101 y sus modificaciones. Norma modificatoria y complementaria.

#### RESOLUCION 117/2002 - MTEFRH

### Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa

Apruébase el Convenio Marco suscripto con FONCAP S.A. para la ejecución del Programa Mypes II (Programa Global de Crédito - BID).

# RESOLUCION CONJUNTA GENERALES 1208- AFIP y 1/2002 - INARSS (29-01-2002)

#### Seguridad Social

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituído por Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Versión 18, adecuación mediante release de las normativas.

#### RESOLUCION N° 559/2001 - ST (08-01-2002)

#### Riesgos del Trabajo

Apruebase el procedimiento para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omtidas al Fondo de Garantía de la Ley sobre Riesgos del Trabajo e ingreso de dichas cuotas al aludido Fondo. Modifícase el modelo de formulario tipo denominado "Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía artículo 33 Ley Nº 24.557".

#### RESOLUCION 23/2002 - INAES (15-01-2002)

#### Mutuales

Declárase que el retiro del ahorro de los socios de las entidades mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual deberá adecuarse en su operatoria a las prescripciones del artículo 2º inc. a) del Decreto Nº 1.570/2001.

#### RESOLUCION Nº 62/2002 - INAES (17-01-2002)

#### Mutuales

Norma a la que se deberán ajustar, los órganos directivos de las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual con ahorro de sus asociados.

#### RESOLUCION Nº 09/2002 - ME (11-01-2002)

#### Entidades Financieras

Cronograma de Vencimientos Reprogramados de los Depósitos existentes en el Sistema Bancario, bajo el régimen del Decreto Nº 1.570/2001. Modifícase el Anexo de la Resolución Nº 6/2002 en el sentido de aclarar lo establecido respecto de las imposiciones en Moneda Extranjera - Cuentas Corrientes.

#### RESOLUCION Nº 10/2002 - ME (11-01-2002)

#### Entidades Financieras

Cronograma de Vencimientos Reprogramados de los Depósitos existentes en el Sistema Bancario, bajo el régimen del Decreto Nº 1.570/2001. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a dictar medidas de excepción.

# RESOLUCION Nº 14/2002 - ME (18-01-2002)

#### Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Modifícase la Resolución Nº 807/2001, en relación con el producido de los depósitos a plazo fijos cuyos titulares sean los fondos de jubilaciones y pensiones, que deberá destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro en pesos o en dólares estadounidenses, en función de la moneda en la cual esté denominado el plazo fijo correspondiente.

# RESOLUCION Nº 18/2002 - ME (18-01-2002)

#### Entidades Financieras

Modificación del cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del Decreto Nº 1570/01, previsto en la Resolución ME Nº 6/02 y su modificatoria Nº 9/02.

#### RESOLUCION Nº 23/2002 - ME (22-01-2002)

# Entidades Financieras

Modificación del cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del Decreto № 1570/2001. Régimen de nuevas imposiciones.

# RESOLUCION Nº 46/2002 - ME (07-02-2002)

#### Entidades Financieras

Imposiciones en el Sistema Bancario. Nuevo cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el Sistema Bancario. Desafectaciones. Instrumentación de Plazos Fijos.

#### RESOLUCION Nº 47/2002 - ME (11-02-2002)

#### Entidades Financieras

Dispónese que el mencionado Coeficiente se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

#### RESOLUCION Nº 1/2002 - IGJ - (06-02-2002)

#### Inspección General de Justicia

Precísance los alcances de la Ley Nº 25.561 para la cancelación de las cuotas de los planes de ahorro bajo la modalidad de círculos cerrados para la adjudicación y entrega de automotores y otros rodados.

#### RESOLUCION Nº 2/2002 - IGJ - (11-02-2002(

#### Inspección General de Justicia

Sociedades, asociaciones civiles y fundaciones y sucursales, asientos o representaciones permanentes de sociedades constituídas en el extranejro inscriptas en el Registro Público de Comercio, fiscalizadas por la Inspección General de Justicia. Valuación, en la presentación de sus estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2001 en que se produjeron operaciones en moneda extranjera en el país.

# **RESOLUCION GENERAL 383/2001 - CNV (04-01-2002)**

#### Comisión Nacional de Valores

Fondos Comunes de Inversión. Artículos 13 y 14 del Capítulo XXVIII de las Normas (N.T. 2001)

#### RESOLUCION GENERAL 384/2001 - CNV (04-01-2002)

#### Comisión Nacional de Valores

Fondos Comunes de Inversión s/Reglamentación Decreto Nº 174/93.

#### RESOLUCION GENERAL 385/2002 - CNV (09-01-2002)

#### Comisión Nacional de Valores

Fondos Comunes de Inversión s/Reglamentación Artículo 23 de la Ley Nº 24.083.

#### **RESOLUCION GENERAL 386/2002 - CNV (15-01-2002)**

## Comisión Nacional de Valores

Fondos Comunes de Inversión. Artículo 19 del Capítulo XXVIII de las Normas (N.T. 2001).

# **RESOLUCION GENERAL 387/2002 - CNV (18-01-2002)**

#### Comisión Nacional de Valores

Adecuación Operatoria Entidades Autorreguladas al Art. 7º de la Ley Nº 25.561. Derogación R.G. Nº 379.

### **RESOLUCION GENERAL 388/2002 - CNV (21-01-2002)**

#### Comisión Nancional de Valores

Fondos Comunes de Inversión, artículos 20 y 21 del Capítulo XXVIII de las Normas (N.T. 2001).

#### RESOLUCION GENERAL 389/2002 - CNV (22-01-2002)

#### Comisión Nacional de Valores

Fondos Comunes de Inversión. Sustitución artículo 21 del capítulo XXVIII de las Normas (N.T. 2001), texto introducido por RG 288/2002.

# **RESOLUCION GENERAL 390/2002 - CNV (23-01-2002)**

# Comisión Nacional de Valores

Cumplimiento del Decreto Nº 1235/2001. Modifícanse las Resoluciones Generales Nros. 375 y 377.

# **RESOLUCION GENERAL 391/2002 - CNV (25-01-2002)**

# Comisión Nacional de Valores

Fondos Comunes de Inversión. Adecuación operatoria a la Ley Nº 25.561, Decreto Nº 71/2002 y Disposiciones del B.C.R.A.

#### RESOLUCION GENERAL 392/2002 - CNV (28-01-2002)

#### Comisión Nacional de Valores

Valuación de activos y pasivos en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2001.

# **RESOLUCION GENERAL 393/2002 - CNV (21-02-2002)**

#### Comisión Nacional de Valores

Registración conversión de deuda pública. Decreto Nº 1387/2001.

#### RESOLUCION GENERAL 394/2002 - CNV (20-02-2002)

#### Comisión Nacional de Valores

Plazo de Presentación de Estados Contables Trimestrales Anuales al 31-12-2001.

#### RESOLUCION GENERAL 395/2002 - CNV (21-02-2002)

#### Comisión Nacional de Valores

Fondos Comunes de Inversión. Artículo 28 del Capítulo XXVIII de las Normas (N.T. 2001)

#### RESOLUCION GENERAL 396/2002 - CNV (21-02-2002)

#### Comisión Nacional de Valores

Modificación del régimen de información de los emisores extranieros.

# **RESOLUCION GENERAL Nº 82/2002 - CACM**

#### Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18/8/77

Apruébase el procedimiento para efectuar el pago en bonos o títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales. Pago con bonos u otros Títulos Valores sin Compensación Bancario o con Compensación Bancaria. Contribuyentes del Sistema "SICOM".

# Leyes, Decretos y Disposiciones Provinciales.

#### LEY N° 7.170- (10-01-2002)

Presupuesto General Ejercicio 2002.

#### LEY N° 7.171- (18-01-2002)

Promulgada por Decreto Nº 25 del 04/01/2002. Modifica Ley Nº 6.611. Ley Impositiva de Impuestos Inmobiliarios

### LEY N° 7.175- (31-01-2002)

Convierte en Ley Modificatoria de la Ley Nº 6.669. Régimen de Consolidación de Deuda Pública Provincial.

#### LEY N° 7.176 - (18-02-2002)

Emergencia Económica Financiera, Leyes Nros. 7125 y 6583.

# DECRETO N° 2.749 - M-P.E. - (27-12-2001)

Prórroga de Convenio: Dirección General de Inmuebles y el Colegio de Escribanos de Salta.

# DECRETO N° 49 - M.H. - (15-01-2002)

Pago de Deudas Tributarias provinciales con Títulos de Consolidación Leyes Nros. 6.665 y 6.905 y los cheques diferidos. Deudas con ex Banco provincial de Salta y Banco de Prestamos y Asistencia Social. Canon de Riego. COmbustible y Lubricantes.

#### DECRETO Nº 291 - M.H. - (27-02-2002)

Adhiere Ley Nacional Nº 25.561, Arts. 8,9 y 10: Ley de Emergencia Pública. Obligaciones originadas en los contratos de la Administración, regidas por normas de Derecho Público.

#### ACORDADA N° 8810 - (15-02-2002)

Normas reglamentarias a adoptarse para el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, creados por la Ley Nº 7.156.

#### RESOLUCION N° 01/2002 - DGR - (02-01-2002)

Considera ingresados en término todos los pagos que se efectuen hasta el 11-01-2002 inclusive, correspondiente a obligaciones tributarias cuyos vencimientos hubieran operado desde el 3 de Diciembre de 2001 hasta el día de la fecha.

# RESOLUCION N° 02/2002 - DGR - (11-01-2002)

Sustiuyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 01/02.

# RESOLUCION N° 03/2002 - DGR - (21-01-2002)

Establece que los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

# RESOLUCION N° 04/2002 - DGR - (30-01-2002)

Apruébanse los Formularios F935 de Impuesto a la Tómbola, F936 de Impuesto a la Lotería y F 938 del Impuesto a los Productos Forestales, todos los comprobantes de DD. JJ y PAGO.

# RESOLUCION N° 05/2002 - DGR - (01-02-2002)

Considera ajustado a derecho todas las operaciones de pago que se hubieren realizado hasta el 31 de Enero de 2.002 inclusive, haya o no actuado como agentes de Retención, respecto de los Agentes de Retención del Impuesto a las Actividades Económicas que deban actuar como tales en virtud de la Resolución General Nº 32/01.

#### **RESOLUCION N° 06/2002 - DGR - (06-02-2002)**

Considera ingresados en término todos los pagos que se hayan efectuado o se efectúen hasta el 28 de Febrero de 2002 inclusive, correspondientes a obligaciones tributarias cuyos vencimientos hubieren operado entre el 03 de Diciembre de 2001 y el 8 de Febrero de 2.002.

# RESOLUCION N° 07/2002 - DGR - (08-02-2002)

Modifica el Anexo I, III y V de la Resolución General Nº 26/01 referido al vencimiento de las obligaciones correspondientes al mes de Mayo.

#### RESOLUCION N° 08/2002 - DGR - (27-02-2002)

Incorpora contribuyentes al Sistema SARES 2000.

#### RESOLUCION Nº 09/2002 - DGR - (27-02-2002)

Incorpora contribuyentes al Sistema SARES 2000.

#### RESOLUCION Nº 10/2002 - DGR - (27-02-2002)

Incorpora contribuyentes al Sistema SARES 2000.

#### Ordenanzas y Disposiciones Municipales.

#### DECRETO Nº 1.096

Régimen de Compensación de Deudas y Créditos Municipales.

#### ORDENANZA N° 11.671 - C.D. - (B.M. 04-01-2002)

Modifica los valores de las tasas indicadas en el sexto párrafo del artículo 43 de la Ordenanza Nº 7306/95.

# ORDENANZA N° 11.674 - C.D. - (B.M. 25-01-2002)

Adhiere las disposiciones de los Artículos 8, 9 y 10 Ley Nac. de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario Nº 25.561.

#### ORDENANZA N° 11.675 - C.D. - (B.M. 25-01-2002)

Suspende por el término de 90 días en el ámbito municipal incrementos de Impuestos.

#### RESOLUCION Nº 1900 - D.G.R. M. (B.M. 28-12-2001)

Fija fechas de vencimiento para el pago de tributos municipales año 2002.

#### RESOLUCION Nº 03/2002 - D.G.R.M. (B.M. 25-01-2002)

Considera que el regargo del Impuesto Inmobiliario resulta aplicable unicamente a la Primera Zona "A".

# RESOLUCION Nº 05/2002 - D.G.R.M. (B.M. 01-02-2002)

Dispone la recepción de los cheques diferido al personal municipal.

# RESOLUCION Nº 01 - S.I.P. (B.M. 28-12-2001)

Considera cumplido en término el 12 Anticipo/2001 hasta el 23-01-2002.